

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS



DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO

DIPLOMADO EN INVESTIGACIÓN ORIENTADO AL DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Proyecto:

Debido Proceso y Justicia Penal para la Persona Adolescente
en República Dominicana y Costa Rica

AUTORES:

Solanny Bonilla Espinal. ID. 100016614.

Kertin Gómez Lizardo. ID. 100020266.

Karla Carolina Marcelino Bustamante. ID. 100014297.

FACILITADORA ACOMPAÑANTE:

Martha Toribio M. A.

Santiago de los Caballeros

06-04-2022.



Solanny Bonilla Espina, de 22 años de edad, nacida en la ciudad de Puerto Plata, hija de los señores José Enrique Bonilla Polanco y Milagros Espinal Hernández, la segunda hija de dos hermanos, toda la vida ha residido en el Distrito Municipal de Veragua, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, en el referido sector ha sido una joven destacada por su desempeño en el área social con las personas y en el ámbito laboral, ya que por su formación de hogar valores y principios obtenidos en el recorrido de su vida ha logrado el buen aprecio de las personas y mostrarse como ejemplo de superación para los demás, aun así con adversidades para lograr sus metas, ya que viene de una familia de pocos recursos, padeciendo enfermedades hereditarias pero aun así siguiendo adelante con más fuerzas, y logrando ser la primera profesional en su familia y de orgullo para muchos, actualmente cursa la carrera de Licda. En Derecho en la Universidad Abierta para Adulto, UAPA, recinto de Santiago de los Caballeros, en su última etapa.



Karla Carolina Marcelino Bustamante, de 23 años de edad, oriunda y residente de Moca, Provincia Espaillat, sus padres son Carlos Ramón Marcelino Taveras y Guillermina Bustamante Ramírez, tiene 5 hermanos, es la penúltima hija de sus padres, empezó a desarrollar sus estudios en la Escuela Mélida Pérez R. de Moca, al terminar pasó a estudiar en el Liceo José Antonio Castillo donde vivió su adolescencia y obtuvo sus estudios con buenas calificaciones, siempre enfocada en crecer, desde niña se ha caracterizado por ser una joven de valores, siempre enfocada en sus estudios y cada día luchando por sus sueños sin importar las dificultades que se les presentan constantemente, sino llevar y ayudar a quienes necesiten. Actualmente estudia la Carrera de Licenciada en Derecho en la Universidad Abierta Para Adultos (Uapa), en la cual ha vivido muchos momentos que le han acordado que se debe luchar por un sueño, que los mismos se cumplen en la medida en la cual se preparen para los mismos y trabajar para un mejor futuro como una persona adulta en nuestra sociedad.



Kertin Gómez Lizardo, nació en la Provincia Hermanas Mirabal, el día 12 de enero de 1981, es el número 8 de 11 hijos tiene dos hermosos hijos, Kerlyn Gómez y Kertin Gómez, es Hijo de los señores Rafael Gómez Gómez y Minerva Lizardo Hernández, es fruto de un matrimonio sostenido en la fe y el amor a Dios, sus primeros años vivió en el Municipio de Villa Tapia, en un entorno familiar lleno de mucho amor y respeto en un ambiente sano y especial. Aquí realizó los estudios primarios y luego se trasladó a Jarabacoa, donde culminó la secundaria. En el 1999 se trasladó a la ciudad capital a realizar los estudios universitarios, obteniendo el título en Dirección y Supervisión escolar, luego de graduarse regresó al Cibao, a la ciudad de La Vega, donde comenzó a trabajar en el área de educación. De aquí en adelante emprendió una vida más independiente, dedicándose a la agricultura, ganado vacuno y porcino. En el 2018 ingresó a la UAPA con el deseo y la firme decisión de estudiar por la carrera de Derecho, en la cual se encuentra en la recta final trabajando el curso final de grado.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....

CAPÍTULO 1. DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

1.1 El Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en comparación con Costa Rica...

1.2 Fundamento del Carácter especial de la Justicia Penal de la persona Adolescente.

1.3 Diferencias con el Derecho Penal Ordinario en la República Dominicana en comparación con Costa Rica....

1.4. La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad a la luz de la Legislación de la República Dominicana y Costa Rica.....

1.5 Instrumentos Internacionales que sustenta el Derecho Penal de la Persona Adolescente.....

1.6 Derechos de la persona adolescente en el Sistema de Protección Integral caso República Dominicana y Costa Rica.....

1.7 Inimputabilidad de la Niñez VS Imputabilidad de la Persona Adolescente caso República Dominicana y Costa Rica.....

1.8 La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría (posición de la Doctrina, la Jurisprudencia y Legislación comparada). Caso República Dominicana y Costa Rica...

1.9 Sistemas de Justicia Penal de la Persona Adolescente en el país de República Dominicana en comparación con Costa Rica.....

1.10 Antecedentes la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana...

6.- **RESUMEN DEL CAPÍTULO**.....

7.- **CASUÍSTICA**

8- **ACTIVIDADES PRÁCTICAS**.....

9.- **EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN**.....

10.- **CAPÍTULO 2. PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

1.1 Régimen De las Acciones y los Sujetos Procesales en el Sistema De La Justicia Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana Y Costa Rica.....

1.2 Proceso Penal de la Persona Adolescente, Principios y Fases, República Dominicana Vs Costa Rica...

1.3 Acciones Constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Costa Rica.....

11.- **RESUMEN DEL CAPÍTULO**.....

12.- **CASUÍSTICA**

13.- **ACTIVIDADES PRÁCTICAS**.....

14.- **EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN**.....

15.- **CAPÍTULO 3. EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

1.1 Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías. Marco Legal y su Cumplimiento.

1.2	El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones.....
1.3	La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.....
1.4	Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.
1.5	Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión.....
16.-	RESUMEN DEL CAPÍTULO
17.-	CASUÍSTICA
18.-	ACTIVIDADES PRÁCTICAS
19.-	EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN
20-	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
21.-	RESPUESTAS DE AUTOEVALUACIÓN

INTRODUCCIÓN.

En esta guía se estará trabajando respecto al tema aspectos generales y fundamentos filosóficos del derecho penal de adolescente en la República Dominicana y Costa Rica, por lo que brevemente en lo adelante se explica cómo se desarrolla la justicia en los adolescentes. El sistema penal en cuanto a los adolescentes es una herramienta particular, con particularidades propias y mecanismos distintos al cual enfrenta el sistema de justicia de nuestro país. La justicia penal para adolescentes, la cual trata de los delitos cometidos por personas menores de 18 años, por lo que el sistema penal debe ser un sistema especializado y diferenciado con el sistema de los adultos, conforme a las sanciones a adaptarse deben ser tipo socioeducativo, en función de los sujetos adolescentes que se encuentran en pleno proceso de crecimiento y desarrollo, por tanto, el legislador otorga un trato diferenciado, cuyas justificaciones reposan en aspectos meramente científicos, que dan al traste con la necesidad de instaurar estructuras judiciales acordes con las garantías inherentes a las personas adolescentes.

La Ley 136-03 así como todo un corpus iuris de derecho internacional, desde su introito mismo, se encuentran permeadas por el principio de especialidad, de tal suerte que no solo se trata de una estructura distinta, sino de operadores, institutos procesales, sanciones, plazos y formalidades especiales, abreviadas en su mayoría por la repercusión y naturaleza de las sanciones en la persona adolescente. El estudio de las medidas cautelares, institutos procesales y sanciones respecto a la persona adolescente con esencia meramente socioeducativas, en atención a la condición de persona en desarrollo, instauradas desde el introito mismo de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes ameritan un abordaje profundo en cuanto a sus particularidades, ya que no se ciñen a la verificación dogmática, sino al análisis de los supuestos taxativos que requiere, y en tal sentido, la salvaguarda de tales garantías y aplicación de medidas e institutos procesales adecuados, depende, en gran medida de un aspecto circundante, relativo al ente familiar, y las características

que permitan identificar que de acuerdo al cuadro general aportado su efectividad. Es en esta oportunidad cuando el Estado Dominicano, consciente de su obligación, aborda la implementación de leyes, ajustadas a los instrumentos internacionales de derechos humanos asumidos por sus poderes públicos en pos de salvaguardar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y la satisfacción de garantías existentes respecto a estos.

OBJETIVO GENERAL.

- Analizar el Derecho Penal de la persona adolescente en la República Dominicana y Costa Rica, así como también las diferencias existentes en el Derecho Penal Ordinario de Costa Rica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar los principios que rige el Derecho Penal de la persona Adolescentes en la República Dominicana y Costa Rica.
- Evaluar mediante la lectura los grupos etáreos del Derecho Penal de la persona adolescente entre Costa Rica y la República Dominicana.
- Establecer el régimen punitivo establecido en la República Dominicana para la persona adolescente en función a los grupos etáreos en comparación con lo previsto por Costa Rica.
- Comparar las relaciones y desglose del Derecho Penal Ordinario con el Derecho Penal de la persona adolescente existente en República Dominicana y Costa Rica.

CAPÍTULO I.

DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

(Figura 2).



Fuente: (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, 1998-2022), (imagen). Recuperado de:
https://encolombia.com/derecho/codigos/infancia-y-adolescencia/libroii_tituloii_cap1/.

El Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en comparación con Costa Rica.

(UNICEF, 2012), establece que la Justicia Penal adolescente es aquella que reconoce los Derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal a fin de dar una mayor protección a los adolescentes, estos Derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad.

La característica distintiva del Sistema Penal Juvenil es aquella sanción penal que debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible. (Pág. 1).

(Felipe, 2022) En su blog, El adolescente envuelto en el Proceso Penal, este manifiesta que todos los adolescentes son sujetos de Derecho. En consecuencia, gozan de todos los Derechos Fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás Instrumentos Internacionales.

La Justicia Penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad, establecido en el Código del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ley 136-03, de la República Dominicana.

Fundamento del carácter especial de la justicia penal de la persona adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada para juzgar a las personas menores de 18 años. Esta Justicia especializada debe contar con recursos institucionales que permitan una intervención interdisciplinaria para poder determinar medidas o salidas alternativas a la sanción privativa de la libertad.

La razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche al joven infractor y la necesidad de buscar alternativa en para la efectiva inserción social.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social.

A diferencia de la legislación de Costa Rica es acorde con estándares internacionales en cuanto a la edad mínima de responsabilidad penal, al haber sido fijada por la ley de Justicia Penal Juvenil, en doce años, sin embargo, queda para la reflexión si esta debe elevarse. Dentro de la praxis judicial se presenta un caso sui generis, ocurrido recientemente, en el que un menor fue condenado penalmente por un Juzgado Penal Juvenil sin haber cumplido los doce años al momento de los hechos delictivos. Esta situación, que fue conocida por la Sala

de Casación Penal Costarricense, la cual, luego de un procedimiento de revisión, señaló que la sentencia condenatoria dictada por dicho Órgano Jurisdiccional era ilegítima, al haber castigado a un sujeto inimputable en completa flagrante violación Derechos y garantías procesales vigentes en el ordenamiento jurídico; en su lugar dispuso la absolutoria, así como el cese inmediato de las sanciones que le habían impuesto, con fundamento en la normativa nacional e internacional vigente en materia de Derechos Humanos de la Niñez.

Mediante un decreto legislativo en el país de Costa Rica, N0. 8460, en su artículo N0. 2, hace referencia a que se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que Comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos.

La ley de Justicia Penal Juvenil N0. 7576, de la República de Costa Rica, establece en su artículo 5, la Presunción de minoridad En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Menor de doce años Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se brinde la atención y el seguimiento necesarios. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

El modelo de Justicia Penal Juvenil asumido por República Dominicana integrado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) reconoce la responsabilidad penal del adolescente infractor, diferenciando los conflictos

sociales o familiares de las conductas propiamente delictivas. La Jurisdicción encargada de Niños, Niñas y Adolescentes se compromete con un proceso judicial flexible, imparcial, confidencial y garantista, que debe ser completado con la mayor celeridad posible. Además, se prevé la vigilancia continua al cumplimiento de las sanciones impuestas por los Tribunales y se refuerza la posición legal de los jóvenes imputados.

La Ley 136-03 en lo relativo a la Justicia Penal de la Persona Adolescente en el título II de la Justicia Penal de la persona adolescente, en su capítulo I – disposiciones generales art. 223. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1.- De 13 a 15 años, inclusive; De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

El Proceso Penal por estar íntimamente ligado a la persona humana aparece profundamente vinculado a los Derechos humanos a raíz de la Declaración Universal de éstos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Si bien con el Código Procesal de 1975 se recogen una serie de principios y derechos importantes para el imputado, es con el actual CPP que se buscó democratizar y humanizar la administración de justicia penal que anteriormente venía dando problemas. De modo que al procesado se le tiene que considerar como un ser humano titular de Derechos y garantías no solo ante el ilimitado poder estatal dentro de un proceso penal, sino contra todas aquellas injerencias a su intimidad, honor e imagen que afecten su inocencia antes de que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria.

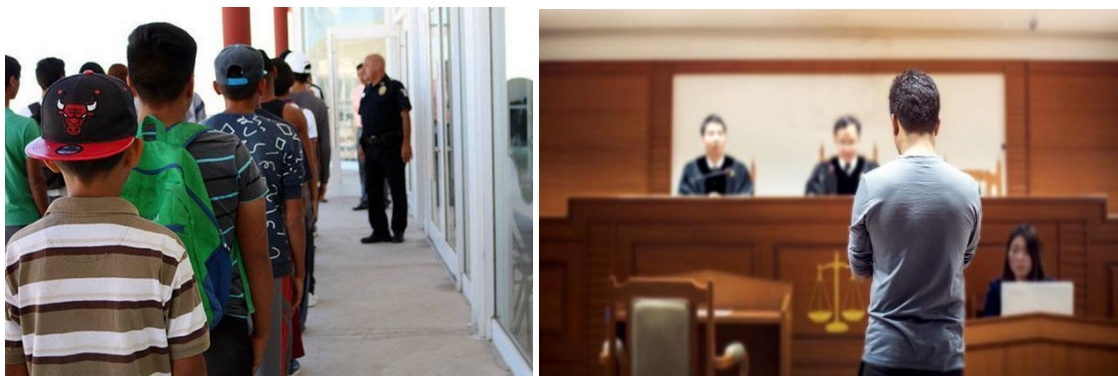
En Costa Rica se estableció la edad de 12 años para la adquisición de la capacidad de responsabilidad penal, por lo cual se estableció que a los menores de esa edad no se les podría atribuirles ninguna infracción penal.

El principio de justicia especializada constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla esta ley, en la cual se ha propuesto una Jurisdicción Penal Juvenil, la misma compuesta por Juzgados Penales Juveniles y un Tribunal Penal Juvenil. La sanción penal juvenil tiene el fin pedagógico y

el objetivo de fijar y fomentar las acciones que le permiten a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y reintegración tanto en la familia como en la sociedad.

Diferencias del Derecho Penal Ordinario en la República Dominicana en comparación con Costa Rica.

Figura 3.



Fuente: (Leyva, 2021) menores infractores, (imagen). Recuperado de: <https://forojuridico.mx/menores-infractores/>.

Fuente: (juridico.com) juicio oral, derecho penal, derecho procesal, (imagen). Recuperado de: <https://www.conceptosjuridicos.com/juicio-oral/>.

Cuando se hace referencia al término adolescente se hace constar que el mismo goza de todos los Derechos que como persona le corresponden, más aún le acompañan ciertos derechos que, como persona en vía de desarrollo le tienen garantizados por ley, especialmente, consagrados en la Constitución de la República Dominicana. En ese sentido, la Justicia Penal de la persona adolescente trata de indagar, investigar y determinar si los actos de los cuales se le imputan a una persona adolescente son realmente punibles y que violentan la ley penal del orden jurídico. Después de comprobar la responsabilidad penal, se procede a buscar las alternativas de lugar que correspondan a los mismos, sobre todo, aplicar medidas acordes a la etapa de la persona, como nuestro caso es la adolescencia, las mismas tienen que regirse a encaminar a dicha persona por senderos que los conduzcan a una pronta inserción en la sociedad. Dichas medidas deberán orientarse en capacitaciones, cursos y/o talleres de manera que puedan aprender algún curso técnico y así pueda reinsertarse de una forma distinta y que aporte a un desarrollo sano y justo.

Cuando se habla de un sistema de Justicia Penal de la persona adolescente, es necesario citar la Ley No. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, precisamente menciona el artículo 221 de la referida Ley, el cual da las pautas de determinar

si en realidad han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a ese adolescente imputado, estableciendo como requisito primordial que en realidad sea un hecho antijurídico y el cual esté tipificado en la norma penal, lo mismo que se pueda demostrar a través del proceso, siguiendo los lineamientos del debido proceso. Muy importante recalcar que una vez haya responsabilidad penal, se debe pensar inmediatamente en un proceso socioeducativo, donde se le garantice y se pueda promover una educación integral y que este adolescente involucrado en dicha situación pueda retornar con una mentalidad y una actitud diferente a su familia y, por ende, a la sociedad que con tanto anhelo lo espera.

Ahora bien, al tratar de diferenciar el Derecho Penal de la persona adolescente con el Derecho Penal Ordinario, se destaca que no parece existir una diferencia tan marcada en los fines que persigue la administración de justicia penal cuando se trata de adultos y los de menores de edad. La responsabilidad penal de adulto es, si se quiere, una atribución más directa porque el agente a quien se ha determinado responsabilidad penal tiene que responder por los hechos cometidos y las consecuencias económicas que ocasiona el hecho delictivo, lo que se denomina responsabilidad civil y su posible condena en este aspecto.

En la Jurisdicción Ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran. De igual manera se puede ver que en lo regido por lo penal, para cada infracción señalada existe una sanción determinada en la misma norma existente. Por lo tanto, existe la facilidad de una categorización entre el delito y las sanciones que van para cada violación, incluyendo máximo o mínimo de sanciones como también los elementos que ponderan las circunstancias agravantes o atenuantes del delito, lo que se traduce en un aumento o disminución de la sanción, incluyendo sanciones para las personas que se pueden considerar cómplices de la comisión de un determinado ilícito penal.

En cuanto a la sanción penal aplicable en la persona adolescente, el juez cuenta con un sin número de facilidades, además de tener mayor libertad, por lo que tiene que actuar con sumo cuidado, y apegado a la ley, esto le favorece mayor arbitrariedad, en el sentido de que la ley le favorece a actuar en los casos donde se pueda aplicar sanciones privativas de libertad, citando el artículo 339 de la Ley No. 136-03, el cual indica que deben implementarse para caso de crímenes, tales como: homicidios, asesinatos, violación y agresión sexual, robo agravado, Ley de Drogas, secuestro, golpes y heridas que causen lesión permanente.

En República Dominicana cabe destacar lo que se le va a imponer a una persona adolescente en cuanto a los años por una infracción, ya sea por su situación agravante o por alguna atenuante que le disminuya la cantidad, la diferencia de años en cuanto a la edad se refiere. Para un adolescente entre los 13 y 15 años, el Juez se puede mover indistintamente entre uno y cinco años; mientras que si la responsabilidad penal es para una persona adolescente entre 16 y 17 años el Juez debe moverse entre uno y ocho años máximos.

En tal sentido, la diferencia más radical en el Derecho Penal de la Persona Adolescente y el Derecho Penal Ordinario es que en el adolescente se le impone pena de 1 a 8 años, amparándose en distintas normas o leyes, siendo menos específico y más arbitrario, mientras que en el Derecho Penal corresponde aplicar de 2 a 20 años, teniendo éstas reglas y leyes mucho más específicas y una estructura mucho más sistemática.

Responsabilidad Penal de los Menores de edad a la luz de la legislación de la República Dominicana y Costa Rica.

Figura 4.



Fuente: (Huczek, 2021) Los menores tienen derechos, pero no obligaciones, (imagen). Recuperado de: <http://www.diariojudicial.com/nota/90673>.

Este tipo de responsabilidad suele encontrar asidero en las consideraciones de la Escuela Positivista con su mayor exponente Enrico Ferri, de ahí, que esta teoría considera al hombre imputable por el hecho de vivir en sociedad y mientras éste viviera dentro de ella debía reprimir el delito a través de una adecuada defensa social.

La pena se concibe con la finalidad de sanar y rehabilitar al condenado, esto llevó a aplicar medidas de seguridad a los que sufrían de trastornos mentales. Bajo estos criterios se les aplicaron medidas de corrección a los menores debido a su limitada capacidad de obrar y por este tipo de interpretación fue concebida por mucho tiempo la inimputabilidad de los menores de edad en ciertos aspectos, por considerarlo incapaz.

La Responsabilidad Subjetiva, en cambio, afirma que no es suficiente con la comisión material del hecho para la existencia de la sanción, ya que es necesario la presencia del elemento subjetivo, denominado culpabilidad. Bajo esta doctrina, se requiere que el sujeto posea conciencia y voluntad a la hora de ejecutar el hecho, lo que es conocido en la actualidad como el dolo o culpa.

El soporte principal de la responsabilidad subjetiva se encuentra en los postulados de la Escuela Clásica y su principal exponente Cesare Beccaria, quien propuso un nuevo sistema penal en donde se limita la discrecionalidad del Juez, dándole un mayor énfasis a los principios de legalidad y proporcionalidad y

exigiendo que los Tribunales evaluarán las condiciones psicológicas y psíquicas del infractor. (Lora, 2020, pág. 36).

Otro de los principales exponentes de la escuela clásica, Francesco Carrara, consideró que el delito era el resultado de la lucha de dos fuerzas, la moral y la física y éstas debían ser evaluadas de manera subjetiva y el concepto del discernimiento de la naturaleza del delito y la capacidad de distinguir entre el bien y el mal. Finalmente, los pensadores clásicos atribuyeron la responsabilidad penal de una persona a dos elementos esenciales: La inteligencia y el discernimiento del agente o libre albedrío.

Esta teoría del discernimiento hay que resaltar porque a través de la misma se estableció una doctrina específica para los menores de edad, la misma buscaba establecer a qué edad o bajo cuáles condiciones se podía considerar a un menor de edad imputable o responsable penalmente por sus actuaciones contrarias a la ley; no se puede soslayar que por medio de esta Doctrina del discernimiento, se procedía en muchas ocasiones a procesar a menores de edad en la etapa de la niñez, porque se entendía que había actuado con discernimiento. (Lora, 2020, pág. 37).

En la actualidad los actos de delitos y crímenes cometidos por niños y adolescentes, en la República Dominicana, han aumentado de manera alarmante en los últimos tiempos convirtiéndose en unos de los problemas que está generando mayor preocupación, debido a su progresiva peligrosidad, la cual pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad. Y lo más agravante de todo esto es la triste realidad que se encuentran gran parte de nuestros adolescentes y jóvenes, y de acuerdo con las estadísticas durante el día son sometidos varios adolescentes a la acción de la justicia por cometer una infracción a la Ley Penal. Entre los delitos y crímenes más comunes cometidos entre ellos están: robos, atracos a manos armadas, drogas, homicidios, violaciones, secuestro, entre otros. Lo que es muy preocupante ya que estas cifras representan un porcentaje significativo en los homicidios de todo el país.

En ese mismo orden la Responsabilidad Penal del menor en República Dominicana se cumple de acuerdo con la magnitud del hecho, por tratarse de una persona en pleno desarrollo y que se busca el fin último, sobre todo, de una reinserción a la sociedad de manera más comprometida y productiva. Por ejemplo, esto se puede comprobar en una de tantas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, la cual está fecha dada el día 3 de octubre de 2018, Sentencia No. 922, donde se rechaza un recurso de casación y se ordena al Juez para la Ejecución de las Sanciones de los adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que es el caso, para la ejecución de la pena.

De esta manera se encuentra un sin números de situación en las cuales adolescentes están cumpliendo penas de diferentes grados, apuntado de manera directa cada uno de ellos a cumplir la ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la República Dominicana y que la misma establece en su artículo 326 que: la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y es deber del Juez encargado de la Ejecución de la sanción velar porque el Cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad. (Taveras, pág. 1)

El artículo 327 de la ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la República Dominicana, expresa los tipos de sanciones en donde se encuentran plasmados que comprobada la Responsabilidad Penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el Juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa Garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes:
 - Amonestación y advertencia;

- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Reparación de los daños de la víctima.

(Taveras, pág. 1).

En cuanto a la Responsabilidad Penal del adolescente en Costa Rica establecido en la Ley N0. 7739 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, se observa una gran relación, en el sentido que muchos elementos se relacionan entre sí, y se nota que la jurisdicción de las personas menores de edad es una materia trascendental en la evolución del Sistema Judicial incluso, ha superado aquella pertinente a las personas mayores de edad, y Costa Rica no ha sido la excepción al contrario, se convirtió en el país modelo, desde la primera década del 2000 dado el grado y alcance que ha tenido la materia Penal Juvenil en la evolución sociopolítica del país.

En tal sentido, en la medida que la importancia radica en la capacidad de las sociedades, y en este caso de los sistemas judiciales, como elementos fundamentales para el ejercicio del control social de la colectividad, de entender y aceptar, mediante la práctica de administración de justicia, que, a las personas menores de edad ejecutoras de acciones delictivas, se les debe ofrecer, obligatoriamente, de parte del Estado, un sistema que favorezca su protección y desarrollo integral. En la evolución jurisdiccional del Derecho Penal Juvenil costarricense, se pasa de un paradigma basado en la Doctrina de la Situación Irregular, a otro en el que se resalta la Doctrina de la Protección Integral.

El paso cualitativo radica en el cambio de un sistema que considera a los menores de edad como sujetos plenos de derechos y deberes constitucionales, dada su esencia de seres humanos, con capacidad cognitiva, de voluntariedad y volitiva, urgidos de opciones y oportunidades para su desarrollo general. El principal objetivo de esta nueva perspectiva radica en considerar la sanción como un medio de contribuir a la formación de la personalidad de los Niños y Jóvenes, para que ellos puedan incorporarse al sistema social y productivo de

su comunidad, tratando de evitar que vuelva a ser sujeto Penal del Estado; entonces, es un propósito punitivo-preventivo.

Si se observa bien la Responsabilidad Penal adolescente en ambos países se puede ver claramente la estrecha relación que existe, ya que ambos buscar encaminar al adolescente delictivo por el camino de la formación, de la capacitación y la reinserción a la sociedad, de manera que, puedan ser entes de bien y de grandes aportes a la sociedad.

Instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente.

Figura 5.



Fuente: (Jornada de Derecho Público, 2021) , (imagen). Recuperado de:

<https://www.colegioabogesquel.com/author/abog2018/>

- DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO GINEBRA 1924. (Adoptada por la sociedad de naciones el 24 de febrero de 1924 en Ginebra).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea general en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING” (Aprobada en la 96ª. Asamblea Plenaria de la ONU el 29 de noviembre de 1985.)
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD. (Estas reglas fueron aprobadas por las naciones unidas, mediante la resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1991).

- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL “DIRECTRICES DE RIAD (Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.)

- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD “REGLAS DE LA HABANA” (Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.)

Derechos de la Persona Adolescente en el sistema de Protección Integral. Caso Rep. Dom. Y Costa Rica.

Figura 6.



Fuente: (Ava) Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), (imagen). Recuperado de: <https://avafirm.com/sistema-nacional-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes-sipinna/>

República Dominicana.

El Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana, es un grupo de organizaciones y entidades, gubernamentales como no gubernamentales, que integran, formulan, coordinan, supervisan, ejecutan y sobre todo evalúan las políticas públicas, los programas y todas estas acciones a nivel Nacional, Regional y Municipal para la Protección Integral de los Derechos de estos Niños, Niñas y Adolescentes.

El mismo estará integrado de la siguiente forma:

- Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticos, como lo son los Directorios del Consejo Nacional y del Municipal.
- Organismos de ejecución de políticas: Oficina Nacional, Municipal y entidades Públicas y Privadas de Atención.
- Órganos de Protección, defensa y exigibilidad de Derechos, como son las juntas locales de Protección y Restitución de Derechos.

- Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, Jueces de Ejecución, Cortes de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia.
- Defensoría Técnica de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene por finalidad garantizar los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y la promoción de su Desarrollo Integral mediante la coordinación de políticas y acciones intersectoriales e interinstitucionales.

El Sistema Nacional es responsable de la formulación, ejecución y control de las políticas públicas de conformidad con esta ley, las políticas públicas adoptadas tienen un carácter vinculante con el Sistema Nacional De Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Para esto se crearon programas con el objetivo de realizar planificaciones, coordinaciones, y ejecutadas por instituciones, organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales con fines pedagógicos, de protección integral, promoción, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones familiares y otras acciones, dirigidos esencialmente a la Protección Integral, promoción y defensa de los Derechos de estos.

Costa Rica.

Conforme a la ley 7739 de Costa Rica las Autoridades administrativas Judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, los usos y costumbres que son propios del medio sociocultural en que se desenvuelven habitualmente, siempre que no estén contrarios a la moral, a la ley y a los Derechos Humanos. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica garantizan en todos los sentidos el respeto por el interés superior de ellos ya sea en toda

decisión pública o privada. Se establece que la defensoría de los habitantes de Costa Rica debe velar por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

Según las normas se aplicarán e interpretarán conforme con la Constitución Política, La Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la Niñez y la Adolescencia el mismo se compondrá de la siguiente manera:

- La Constitución Política.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Los Tratados y Convenciones Internacionales sobre la materia.
- Los Principios de la Ley.
- El Código establecido para la familia y las leyes concernientes a la materia.
- Usos y costumbres propios del medio sociocultural.
- Por último, los principios generales del Derecho.

Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica como sobre todo moral. El mismo derecho debe de proteger su imagen, la identidad, autonomía, el pensamiento, la dignidad y los valores.

El padre o la madre o la persona que está encargada del menor de edad está obligado a velar por el desarrollo, intelectual y espiritual y social de sus hijos, que sean menores de dieciocho años.

Inimputabilidad de la niñez vs imputabilidad de la persona adolescente. Caso Rep. Dom. y Costa Rica.

Figura 7.



Fuente: (Argentina, 2014), La pobreza infantil deja huellas para toda la vida, (imagen). Recuperado de: <https://www.eltterritorio.com.ar/noticias/2014/06/22/391075-la-pobreza-infantil-deja-huellas-para-toda-la-vida>.

Fuente: (Zaniratto, 2017) Baja de edad de imputabilidad: los mitos del garantismo y la mano dura, (Imagen). Recuperado de <https://www.laizquierdadiario.com/Baja-de-edad-de-imputabilidad-los-mitos-del-garantismo-y-la-mano-dura?amp=1>.

La Convención, como primera Ley Internacional sobre los Derechos de los Niños, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los Derechos de la infancia. Desde su aprobación en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los Derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Autores clásicos como Gisbert Calabuig, 2004 y José Ángel Patitó, 2000; conceptualizan la imputabilidad como aquel acto humano (acción u omisión) atribuido a una persona; la obligación de sufrir las consecuencias penales, por la realización de un hecho delictivo. Etimológicamente el término proviene de

la raíz latina *imputare* que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad.

Se puede definir la imputabilidad como aquella acción u omisión que se genera a libre elección atribuida a un sujeto, la cual produce consecuencias por las que se debe cumplir y afrontar una determinada sanción. Es una condición jurídica poseída por todo aquel que tenga madurez mínima fisiológica y psíquica, salud mental y conocimiento de los actos que se realizan. (Patitó, 2000).

INIMPUTABILIDAD DE LA NIÑEZ, COSTA RICA.	IMPUTABILIDAD DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN RD.
<p>Según lo que establece el artículo 42 del Código Penal de Costa Rica, que es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. En Costa Rica la Constitución Política no es uniforme con respecto al concepto o categoría jurídica de la niñez. Por el contrario, se caracteriza por la diversidad y discrepancias de términos, lo que en cierta forma podría debilitar o confundir cuáles son</p>	<p>En la República Dominicana conviene en este aspecto profundizar acerca del contenido y alcance de la responsabilidad de los niños cuando han cometido un acto que es de índole penal, puesto que la misma se encuentra absolutamente diferenciada de la responsabilidad penal en el caso de los adultos, o mayores de 18 años. Ciertamente, no se trata de responsabilidad penal en el sentido más estricto, como se desprende del artículo 40 de la CDN, que además de todos los principios penales generales como la presunción de inocencia, legalidad de los delitos, las penas, el proceso y las sanciones, la prohibición de torturas, tratos o penas crueles o</p>

<p>las categorías jurídicas de rango constitucional utilizadas. Es así como la Constitución utiliza la categoría jurídica de ‘niño’ en el artículo 51: “La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.</p>	<p>degradantes; resume diáfananamente que:</p> <p>La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales. Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.</p> <p>El establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.</p> <p>Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación</p>
--	--

	profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
--	--

Imputabilidad de la persona Adolescente. Caso Rep. Dom Y Costa Rica.

Las conductas delictivas cometidas por los adolescentes han tenido siempre consecuencias Jurídicas y particularmente en un inicio, se puede decir de tipo penal. Sin embargo, estas consecuencias se han buscado en menor o mayor medida atenuarlas por criterios como por ejemplo la falta de discernimiento, la falta de madurez, o la falta de capacidad legal o de responsabilidad. Lo anterior, ha provocado que un grupo etario significativo de adolescentes, generalmente mayores de 15 y 16 años, se les aplique cuando cometen un delito el código penal, los procedimientos penales y las penas establecidas para los adultos.

La responsabilidad por actos criminales tiene un significado socio-penal en materia de niños, niñas y adolescentes. Esta representa un gravamen personal diferenciado al de los adultos en al menos cuatro grandes aspectos: 1) La atribución del hecho delictual persigue como propósito la integración del niño a la sociedad, habida cuenta de su edad y situación.

Esta integración está orientada a la culminación de su desarrollo por lo que toma en cuenta la evolución de facultades, los niveles educacionales, la situación familiar, las circunstancias sociales que rodean el delito, entre otros aspectos que escapan de la rigidez de las normas penales en sentido estricto.

En principio, son imputables penalmente aquellas personas que el ordenamiento jurídico considera capaces de culpabilidad. Son penalmente

culpables quienes siendo capaces de culpabilidad les era exigible una conducta distinta a la que realizaron. Y son responsables penalmente aquellas personas imputables y culpables frente a quienes existe necesidad de reaccionar con una consecuencia jurídica penal bien sea sanción, pena o medida.

En el primer período las personas están exentas de responsabilidad penal de adolescentes y de adultos; en el segundo son responsables penalmente como adolescentes si les era exigible otra conducta, pero están exentos de la responsabilidad penal de adultos; y en la tercera fase responde al Código Penal de adultos si les era exigible otra conducta, es decir, si su actuar es culpable. La imputabilidad, en tanto capacidad de culpabilidad, se construye en virtud de consideraciones normativas, evidencias y conclusiones empíricas que apoyan la definición legal. La noción clave es la madurez. Las normas penales tienen funciones motivadoras para las personas: estas las afectarán modelando o controlando su conducta.

Es probable que un adolescente rodeado de amigos, en un contexto ruidoso y estimulante, tome una decisión más basada en las emociones que un adolescente situado en un contexto de calma y tranquilidad, acompañado por sus padres. Entonces, tal vez tome una decisión más intelectual y basada en las consecuencias. El efecto de la cognición cálida se potencia, porque la adolescencia también es tiempo de cambios hormonales y psicosociales.

Inimputabilidad de los menores, como teoría (posición de la doctrina, la Jurisprudencia y legislación comparada). Caso Rep. Dom y Costa Rica.

Figura 8.



Fuente: Silverman D. (2014) Menores palestinos se unen a militantes adultos en prisión de seguridad israelí. Recuperado de <https://www.gettyimages.com.mx/detail/fotograf%C3%ADa-de-noticias/year-old-palestinian-youth-looks-out-of-his-fotograf%C3%ADa-de-noticias/51011790>.

Se concreta que la inimputabilidad hace referencia al aspecto negativo de la imputabilidad o la incapacidad de conocer el acto ilícito. La declaración de inimputabilidad conlleva al absolutorio de responsabilidad penal, de esta manera impide que el Estado someta a un procedimiento punitivo por la comisión de un delito. La teoría de la inimputabilidad de estos menores de edad forma parte del derecho escrito alrededor de Latinoamérica, por lo que se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al Derecho Penal, las bases que la inspiran y si esta ha demostrado ser un proceso de mucha importancia y beneficio para el menor de edad en la sociedad. Ramos, 2020, pág. 38).

Este concepto ha llevado a los distintos órganos de las diferentes naciones a desconocer el carácter de persona del menor de edad, quien está dotado con obligaciones y derechos. Con relación a la doctrina de la situación irregular, con todas las secuelas que ésta deja en el Proceso Penal Juvenil, de que los menores de edad como objeto de protección, son privados de toda clase de garantías procesales para estos.

(Ramírez, 1992, pág. 39). Expresa que la inimputabilidad de los menores de edad, como expresa Juan Bustos Ramírez, , relata la inimputabilidad como la incapacidad de conocer la licitud y de actuar conforme a ese conocimiento, pero llevo en sí la tendencia a desconocer el carácter del menor, por lo que este lo considera como un ser autónomo dotado de Derechos y Obligaciones y esto hace que se transforme en un ser dependiente del Estado, sujeto a todos los dictados, claramente existe un enfrentamiento en que este menor no es un ser ni autónomo, ni dependiente, en definitiva es distinto.

(Puig, 1993, pág. 39). Afirma que de manera científica no se puede garantizar que los menores, a partir de la edad adolescente, es decir, entre los 12 y 14 años no gocen de una actitud de entender y querer suficiente, como para ser considerados ya capaces de ser culpables y de merecer un reproche de forma penal. Por ello, la misma Doctrina antes mencionada, ha propugnado la necesidad de superar el criterio jurídico de la inimputabilidad y de reconocer la responsabilidad del menor. Se trata de mantener la eximente de minoría de edad, pero de no fundamentarla ya en la completa irresponsabilidad o presunción de inimputabilidad del sujeto, sino en la convicción política criminal de que el comportamiento de los menores no debe merecer la misma sanción penal que el de los mayores.

Conforme a la convicción de que los menores están libres del Derecho Penal, el mismo debe tener que ser negativo. De acuerdo con algunos procesos que se han descrito en lo referente a los antecedentes históricos y los que se debe considerar al momento de analizar la realidad dominante, se dirige a afirmar que existió y aún existe en la actualidad un Derecho punitivo para estos menores de edad, con la agravante de la cual por mucho tiempo no le fueron reconocidas las garantías a un debido proceso de ley.

El autor citado es de criterio que, la causa que motiva a la función tutelar del Órgano Judicial, es la errada aplicación del principio del Interés Superior del Niño, esto es que el hecho de que un adolescente sea sometido a una autoridad judicial que sea especializada, puede de manera drástica vulnerar su desarrollo y personalidad, se expresa también que este al estar sometido a un proceso acusatorio garantista puede provocar una disminución emocional, sin embargo, lo que puede resultar más perjudicial es someterlo a un proceso judicial, sin tergiversar cualquier orden legal.

Lo esencial debe ser un sistema que permita atribuirle mayor Responsabilidad Penal y al mismo tiempo brindarle mayores garantías a sus procesos, estableciendo una edad mínima que impida el procesamiento de éstos antes de cumplir los trece (13) años de edad, tal y como lo ha establecido la ley núm.136-03, conforme a lo que se establece en el artículo 223 el cual expresa que los Niños y Niñas que son menores de 13 años, en ningún caso son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por ninguna autoridad, pero podrán ser incorporados a programas de resocialización y educación.

El análisis de los criterios sociológicos, psicológicos y jurídicos, y tomando en consideración los resultados de los estudios sobre las teorías del desarrollo humano y de manera específica, el de los menores de edad, la teoría de la responsabilidad subjetiva es necesaria, además de la comprobación de la comisión del hecho, ciertos niveles de conciencia y voluntad. Es un precepto claro que se establece en la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños Niñas y Adolescente de la República Dominicana, el establecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicarle sanción penal alguna, salvo algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

Mientras que en Costa Rica resulta lógico que, si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija en una edad demasiado temprana o si no se establece una edad mínima, el concepto de responsabilidad pierda todo sentido.

Según se ha adelantado, en términos generales se puede decir que, en lo que respecta a los Niños, y Adolescentes, hay dos edades de interés para efectos de responsabilidad penal. Por un lado, una por debajo de la cual no pueden ser procesados penalmente por haber infringido las normas penales. En segundo lugar, una dentro de la cual la persona es penalmente responsable, sólo que se le juzga y se les trata conforme a las normas del sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Con anterioridad a los doce años no tiene mayor sentido vincular a un Proceso Penal a una persona, siendo que, por el contrario, puede tener una incidencia muy negativa. El excluir a los menores de doce años del juzgamiento penal, implica, en cierta forma, reconocer que antes de esa edad la mayor cuota de responsabilidad por sus actos recae en la familia, la sociedad y el Estado, lo cual es uno de los Principios Fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral, sin que sea un obstáculo para que las víctimas de los actos ocasionados por este segmento de la población puedan solicitar las indemnizaciones respectivas conforme a las leyes civiles. (Quirós, pág. 18).

No existe unanimidad sobre el criterio a seguir para determinar el límite de edad de las y los menores a efectos de la responsabilidad penal. La Doctrina discute en cuanto a si se debe tener en cuenta la edad biológica o la edad psicológica, puesto que la primera no implica sistemáticamente el mismo grado de madurez psicológica en todas las personas. Las legislaciones han optado por un criterio biológico, puramente cronológico, que ni siquiera es el mismo en todos los países. El criterio biológico facilita el automatismo en la aplicación de la Ley Penal del menor pues únicamente hay que controlar la fecha y hora de

nacimiento del infractor, según tramos de edad, al margen de que se compruebe la inimputabilidad de determinados menores o no.

De acuerdo con Quirós (pág. 104) la persona no es destinataria de la ley penal y en consecuencia, sus conductas no se hacen acreedoras de ningún tipo de sanción penal, ni pena ni medida de seguridad. La única actuación que le es viable realizar el Estado es la intervención administrativa con el fin de brindarle sobre todo su protección.

La fórmula psicológica pura, que seguramente sería más justa a la hora de determinar el grado de culpabilidad del menor, requiere de procesos más complicados que la mera determinación de la edad biológica. Entraña un estudio individualizado de las capacidades intelectual, volitiva y de juicio moral del hecho, es decir la comprobación de si el menor sabía y comprendía lo que hacía y era dueño de su voluntad al momento de actuar.).

La Ley Tutelar de Menores concibió un proceso penal donde en vez de favorecer al adolescente, lo ponía en una condición totalmente desfavorable con relación a los adultos. Se diseñó un pseudo proceso, en el cual se conculcan sus derechos y garantías procesales de intervención y de recursos y se limitaba su personalidad, al carecer en forma absoluta del derecho de petición y de ser tomada en cuenta su opinión. Era un objeto sin participación alguna.

Sistemas de Justicia Penal de la Persona Adolescente en el país de República Dominicana en comparación con Costa Rica.

Figura 9.



Fuente: (Ochoa, 2016) revista Directum artículo N0. 5, TSJCDMX, (imagen). Recuperado de: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/DIRECTUM_TSJCDMX_5.pdf.

Este proceso transitorio de los Regímenes Penales Adolescentes a la Doctrina de Protección Integral no ha sido tan simple en nuestra región. Por eso, aún hoy existen leyes que cuentan con visiones contrapuestas, como explicamos anteriormente, es decir contienen postulados de la nueva y de la vieja doctrina, así lo expresa también, Beloff, 2007: 177-178. Todo este proceso de ejecución conlleva dificultades, por ejemplo, la coordinación entre los nuevos regímenes penales para adolescentes y los sistemas administrativos encargados de los programas de protección, incluidos los de privación de libertad.

Un problema específico es que aun cuando las nuevas leyes se fundan en la nueva doctrina, muchos sistemas administrativos se crearon y anclaron sobre la “situación irregular” (García Méndez, s.f.: 6-7). Una de las partes del proceso que más influenció en la incorporación del sistema penal acusatorio, en algunos casos, fue el diseño procesal de los sistemas penales para adolescentes. Como dice Beloff, desde el punto de vista procesal, se adaptan las características de los sistemas modernos acusatorios (que garantizan los principios de oralidad y contradicción), sistemas flexibles que permiten instancias conciliatorias, no solo

al principio sino también que garantizan el debido proceso para dar una real solución al conflicto de naturaleza penal que dio origen al proceso.

En los sistemas penales para adolescentes generalmente consagran las normas relacionadas con el régimen penal adolescente, salvo dos países, en los cuales existen leyes específicas al respecto, uno que es Costa Rica, con el cual compete nuestra investigación. Antes de la promulgación de dichas leyes, los adolescentes que infringen las normas penales usualmente eran sometidos a un proceso judicial de protección típico de la doctrina de situación irregular. Una de las transformaciones de las nuevas leyes fue abandonar la mezcla entre las políticas de persecución penal y las de protección, para establecer en materia penal un régimen fundado en las garantías propias del debido proceso con derechos específicos de la infancia (Beloff, 2007: 181-182).

En cuanto a los regímenes penales de adolescentes creados en las últimas décadas en la región es muy importante resaltar cuatro elementos o características que comparten en común. Primera, la definición de una edad mínima por debajo de la cual ninguna persona acusada de haber cometido un delito está sujeta a un régimen penal (Convención internacional sobre los derechos del niño, 1989, artículo 40, núm. 3A). Segunda, la inclusión de principios específicos que guían el diseño y la implementación de los regímenes penales para adolescentes (interés superior, autonomía progresiva, por ejemplo). Tercera, la definición específica de aspectos sustantivos y procesales aplicables a los adolescentes, que se diferencian de los de los adultos, tales como autoridades competentes (jueces, fiscales), mecanismos de defensa, sistema de recursos contra las decisiones, consecuencias por infringir las leyes penales, entre otras (Convención internacional sobre los derechos del niño, 1989, artículo 40, núm. 3). Y cuarta, la definición normativa de que la libertad es la regla general del proceso penal. En ese sentido, se diseñan una amplia gama de sanciones en la que la privación de la libertad no es la central (Beloff, 2007:

182). Por eso vemos que prevalece bajo toda circunstancia el proceso educativo y la reinserción del adolescente a la sociedad.

También existen algunas diferencias en los regímenes penales para adolescentes de los países de la región. En el caso de Costa Rica detalla minuciosamente las reglas que se siguen en los procesos penales. Es crucial mencionar de igual manera, que en algunos países las tensiones derivadas de la necesidad de mejorar la seguridad ciudadana han impulsado reformas tendentes a endurecer los regímenes penales para adolescentes.

La legislación Dominicana consigna una jurisdicción de adolescentes, esto atendiendo a la condición de personas en desarrollo, por tanto, el legislador otorga un trato diferenciado, cuyas justificaciones reposan en aspectos meramente científicos, que dan al traste con la necesidad de instaurar estructuras judiciales acordes con las garantías inherentes a las personas adolescentes.

En consonancia a la Legislación Penal adolescente Dominicana, se puede destacar que la Justicia Penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la Responsabilidad Penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la Responsabilidad Penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

La competencia territorial de la sala Penal determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional. Para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades:

- a) De 13 a 15 años, inclusive;

b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. En ningún caso, los menores de trece (13) años son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad. Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes cuando hayan cometido infracción a la ley penal de otro país y sean solicitados en extradición.

La legislación de Costa Rica siguiendo con estándares internacionales tiene establecida la edad mínima de responsabilidad penal en doce años.

Antecedentes de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana.



Fuente: (día, 2019) (imagen). Recuperado de: <https://eldia.com.do/presidente-medina-promulga-ley-que-regula-el-uso-de-los-simbolos-patrios/> . Fuente: (Sandoval, 2013), Acceso de niños, niñas y adolescentes a la Justicia, alianza por la niñez. Recuperado de: <https://www.alianzaporlaninez.org.co/acceso-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-la-justicia/>

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la Responsabilidad Penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la Responsabilidad Penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad. La competencia territorial de la sala penal determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional.

En ningún caso, los menores de trece (13) años son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad. Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes cuando hayan cometido infracción a la ley penal de otro país y sean solicitados en extradición.

Garantías Procesales de la persona adolescente.

Principio de Justicia Especializada.

- Principio del Respeto del Procedimiento Especial.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Confidencialidad.
- Principio de Contradictoriedad del Proceso.
- Principio de Participación.
- Principio de la Privación de Libertad en un Centro Especializado Proceso Penal de la persona adolescente.

A pena de nulidad, la audiencia debe ser oral, privada y contradictoria y su publicidad limitada a la parte del proceso; deben estar presentes la persona adolescente imputada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes si fuere necesario; además, la persona agraviada o su representante y otras personas que el juez estime conveniente. Una vez se comprueba que la persona adolescente comprende los cargos, y verificada su identidad se le indicará que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que el silencio implique presunción de culpabilidad. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles subsiguientes a la lectura del dispositivo. Las partes reciben copia de la sentencia completa.

Durante muchos años se ha hablado de inimputabilidad de los menores de edad; sin embargo, esa denominación distaba mucho de la realidad y del cumplimiento de esa palabra. Con relación a República Dominicana, se estudia esta doctrina en el sistema legal, las leyes que le dieron sustento, los avances legislativos, los aportes del Derecho Comparado y los más actualizados cambios que están ocurriendo en otras legislaciones que han dado receptividad al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Hay que precisar, que los sistemas represivos en contra de los menores de edad son tan antiguos como la propia historia de la humanidad. El tratamiento ofrecido a estos ha estado influenciado por apatía, erróneo ejercicio de las instituciones del Estado y un enfoque distorsionado de la función que deben desempeñar los progenitores, por haberles delegado funciones dictatoriales que aún influyen en la sociedad contemporánea.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se constituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años.

Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la Ley núm. 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento. Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la Ley núm. 3938, se dispuso que el tribunal adquiere jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación.

Cuando la infracción fuera cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor 18. Los tribunales estaban conformados por un juez (miembro de la corte de apelación o de primera instancia del departamento o distrito judicial de residencia del menor), un médico del departamento de sanidad, un inspector de educación y

un delegado social. El tribunal no ejercía sus funciones de manera permanente, pues se constituía ad-hoc cuando se presentaban los casos.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año Internacional del Niño. Luego de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, nuestro país la ratificó en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia.

De esta manera, en el año 1994 es aprobada la Ley núm.14-94, que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la Ley núm.136-03, que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia.

Dentro de este esquema histórico, resultó aleccionador para el desarrollo de una justicia penal de la persona adolescente el descubrimiento de algunas teorías que se desarrollaron en diferentes latitudes del mundo, que definieron el accionar de los actores que intervienen en el sistema de justicia penal de la persona adolescente. En esta tesitura, se destaca dos importantes teorías de los que han intervenido en el trato que los Estados han dispensado a la población infantil. Estas se dividen en dos grandes etapas: antes y después de la aprobación de los importantes acuerdos internacionales, conocidas como las Doctrinas de la Situación Irregular y Protección Integral.

La Doctrina de la Situación Irregular, es la progenitora de la imagen de la realidad de los niños, niñas y adolescentes menores, sin Derechos, esclavos de

su destino social, al punto de haber generado una cultura que tiene sus raíces bien cimentadas en nosotros los adultos, en el sentido de que esos “menores” son objeto, no personas porque carecen de capacidad” Esta Doctrina, se caracteriza por promover acciones judiciales en contra de los menores de edad por el solo hecho de vivir en extrema pobreza y abandono.

RESUMEN.

De manera resumida se ha desarrollado de una manera clara y con los objetivos que se lograba tener respecto al análisis y la investigación del Derecho Penal comparado entre Costa Rica y la República Dominicana, en cuanto a los derechos penales de los adolescentes, tomando así en cuenta que siempre se busca promover y contribuir a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las Américas, por esta razón siempre se pretende generar instrumentos técnicos que fortalezcan las capacidades de los Estados para diseñar e implementar políticas públicas orientadas a tal fin de la buena enseñanza a los niños y niñas, como ente articulador de los principales esfuerzos regionales por el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia la temática de responsabilidad penal adolescente es catalogada como una de las principales líneas de acción, con el fin de contribuir técnicamente en el tratamiento de esta temática con los Estados así como, a la formación de una conciencia y sentimiento de responsabilidad social en relación a la misma. La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, está provocó cambios en cuanto a las situaciones regulatorias de infancia, trascendentales en tanto el carácter jurídicamente vinculante de forma directa para los Estados que la han ratificado. Este carácter de obligatoriedad que la revista provocó un extenso proceso de reformas legislativas integrales o bien reinterpretaciones de las normativas vigentes, que por su importancia no podía dejar de lado lo relativo a la responsabilidad penal adolescente y los sistemas para administrar esta justicia especializada.

La función de informar sobre los procesos penales en Costa Rica está contemplada por la ley pero no es absoluta y debe adecuarse a la existencia de otros derechos humanos como son el principio de presunción de inocencia y la propia imagen del imputado, es importante entender que la cobertura de los procesos penales, reviste un particular interés para el público receptor de la información y, como consecuencia de ello, reclama una mayor presencia de la prensa dentro de los pasillos judiciales y en las salas de juicios. Como consecuencia de esto, los medios de información y comunicación se convierten

en formadores de opinión, constructores de conocimiento y logran una gran influencia sobre los miembros de la sociedad, llegando a ser considerados como un cuarto poder del Estado.

Los niños, niñas y adolescentes son seres humanos que están en proceso de desarrollo por lo que los mismos son reconocidos como sujetos activos y sociales de derechos muy particulares a distintos grupos y condiciones específicas según su proceso de desarrollo.

Por lo que el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes es el conjunto de normas o reglas de comportamiento, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones a seguir con los adolescentes que han realizado algún delito. Esto teniendo en cuenta que los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine.

Es perceptible que la doctrina internacional de protección a los adolescentes lo que pretende es que éstos sean juzgados y reciban medidas socioeducativas en instituciones especializadas en menores. La visión protectora de la legislación internacional, considero, además, que más que legislar sobre sanciones, lo que se debería de hacer es prevenir las conductas antisociales de los jóvenes, luchar por mejorar las condiciones económicas y sociales que fortalezcan a la familia.

En vista de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es necesario legislar y tipificar las conductas antisociales en una legislación dirigida a adolescentes en los que concurren los menores infractores, y se contemple las medidas aplicables y los términos de estas, en caso de incurrir en la conducta sancionable, para de esta forma dejar de utilizar la tipificación de adultos y sus sanciones como legislación complementaria en esta materia.

Conforme al alcance de la responsabilidad penal de los menores de edad que incurran en actos que son considerados ilícitos, consta que el Sistema de

Responsabilidad Penal del niño y adolescente tiene un conjunto de principios que rigen la materia, demostrando con esto un trato especial e individual que deben tener estos al momento de imponer una sanción.

Como se estableció al comienzo, la complejidad de los problemas suscitados por la cuestión de la responsabilidad penal de los menores, tanto en el orden interno como en el orden internacional hace difícil la labor de síntesis. Debido a los particularismos nacionales, de las diferentes tradiciones culturales y de la mayor o menor sensibilidad de las legislaciones respecto de estos problemas, carecen de homogeneidad los modelos legislativos y los sistemas de justicia. A pesar de la gran calidad de los informes nacionales, este relato tiene la sensación de no haber podido dar cuenta, con la fidelidad que hubiera deseado, de las especificidades, matices y riquezas que aquéllos contienen.

Presentación de supuesto fáctico relacionado a la legislación de República Dominicana.

El Ministerio Público de la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal querrela contra David Antonio Fernández Novas, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), por violar los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. I. N. RESULTA: Que el día veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil dieciséis (2016) el presunto imputado David Antonio Fernández Novas, iba camino a su casa por la Avenida Duarte N0. 5 De la Provincia de Santo Domingo sector Los Mameyes, encontrándose con la menor de edad S.I.N, respectivamente de unos catorce (14) años de edad, a horas tardías de la noche donde el adolescente David Antonio F. Aprovecho la ocasión de ver una menor solitaria, tarde de la noche por un camino oscuro sin luz, el cual sin duda alguna se dispuso a agredir la menor sin justificación alguna, sin conocerla, mientras que la menor trataba de defenderse este la golpeó fuertemente hasta llegar al termino de cometer el ilícito penal de “violación sexual”, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. I. N. (víctima directa), la cual al terminar su hecho macabro la dejó tirada y abandonada y emprendió la huida, lo cual nos disponemos a presentar la referida querrela para que este se haga responsable de los daños ocasionados, teniendo este la suficiente madurez para analizar su hecho que no es legal, ni admitido en la sociedad. Por lo que por los padres de la menor S.I.N, los señores Santa Isabel Fernández Cuello y Salomón Noboa Rivera, se han visto afectado emocionalmente conjuntamente con su hija por este hecho, y peor aún al saber quién fue la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, por lo que ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad autor del hecho; excluyendo la violación a los artículos 305 y 330 del Código Penal Dominicano.

Fundamentos legales.

Violación a las disposiciones de los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

Pruebas.

1. Video de CD, del día que ocurrió el hecho, con esto probaremos que el señor David Antonio interceptó a la menor, la golpeó y seguidamente abusó de ella.
2. Evaluación psicológica, emitido por el Departamento de evaluaciones a niños niñas y adolescentes, en el cual probaremos los daños causados.
3. Examen donde determina el abuso sexual.
4. Acta de nacimiento de la menor S.I.N.

Presentación de supuesto fáctico relacionado a la legislación de Costa Rica.

Resulta que en fecha 30 de Mayo del Año 2021, en horas de la mañana, el adolescente de quince (14) años de edad Alexander Manuel Madrigal Pereira se encontraba durmiendo en la casa de su hermano de nombre Dagoberto Ortega Pereira ubicada en el sector San José, de Costa Rica, detrás del supermercado Central, cuando sin esperarlo fue sorprendido por el imputado Edwin Meriño Salazar de unos (15) años de edad, donde este rompió con un pata de cabra la persiana de la cocina de la casa donde se encontraba el adolescente Alexander Manuel Madrigal, robándose Edwin Meriño Salazar las llaves de una motocicleta, y varios celulares, cuando este se disponía a sacar la moto de la casa y los celulares, la víctima se percató de eso y comenzaron a forcejar mientras que en medio de esta trifulca el imputado le disparo con una arma de fuego provocándole varias heridas a la víctima, sin embargo, la víctima logró sobrevivir ya que fue atendido rápidamente por un médico que se encontraba cerca del lugar y le dio los primeros auxilios, mientras que transcurrido media hora fue trasladado a un hospital para poder darle el atendimento pertinente, a causa de este hecho la víctima ha sufrido lesiones permanente y se ha mantenido en constante sufrimiento ya que el mismo antes padecía de una enfermedad en el que era preferible no causar heridas en su cuerpo, por lo que el imputado luego de cometido el hecho emprendió la huida dejando a su víctima tirado en el pavimento y huyendo de la justicia, de lo cual es totalmente responsable del

delito de tentativa de homicidio calificado criminis causa en perjuicio de Alexander Manuel Madrigal.

Fundamento legal.

Por violación de los artículos 39, 41, de la Constitución Política de Costa Rica, Artículos 45, 55, 79, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 24, Código Penal de Costa Rica.

Pruebas.

1. Arma de Fuego.
2. Pata de Cabra con huellas dactilares.
3. Una huella en el piso debajo de la ventana.
4. Certificado del médico.
5. Imágenes de las lesiones causadas.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS.

1. ¿Qué es el derecho penal en la persona adolescente en Costa Rica?
2. ¿Qué son los grupos etarios en República Dominicana?
3. Establezca las diferencias entre el derecho penal ordinario y el derecho penal de la persona adolescente.
4. ¿Cuál es la responsabilidad penal de la persona adolescente en conflicto con la ley según la legislación de Costa Rica?
5. Determina los instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente en República Dominicana y Costa Rica.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN.

Selecciona la respuesta correcta.

1. ¿Cuáles son los sectores Etarios determinados por edades que clasifican para la aplicación del proceso, sanción y ejecución, establecida en la ley 7576, del Código Penal Juvenil de Costa Rica?
 - a) 10-12 y 13-17 años.
 - b) 12-15 y 15-17 años.
 - c) 11-17 años.
 - d) 16-20 años.

2. ¿Qué Ley rige la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana?
 - a) Ley 158-03.
 - b) Ley 136-03.
 - c) Ley 48-00.
 - d) Ley 136-01.

3. ¿Cuál de los grupos Etarios que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana se considera adolescente a una persona?
 - a) 13-15 años.
 - b) 16- Hasta la mayoría de edad.
 - c) De 13-18 años.
 - d) 13-17 años.

4. ¿Qué país se convirtió en el país modelo, desde la primera década del 2000 dado el grado y alcance que ha tenido la materia penal juvenil en la evolución sociopolítica del país?
 - a) Colombia.
 - b) República Dominicana.
 - c) Panamá.
 - d) Costa Rica.

5. ¿Qué país en el año 1940, los menores de 18 años eran procesados por las autoridades judiciales, bajo los criterios del discernimiento?
 - a) Costa Rica.
 - b) República Dominicana.
 - c) Colombia.
 - d) Panamá.

Capítulo II.

PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

Figura: 1.



Fuente: (microjuris.com, 2021) (imagen). Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/08/06/fallos-responsabilidad-penal-de-menores-se-deja-sin-efecto-la-sentencia-que-condeno-a-13-anos-de-prision-por-homicidio-agravado-declarando-la-prescripcion-de-la-accion-penal-por-el-delito-de-portac/>

Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Costa Rica.

Figura 3.



Fuente: (Villagra, 2019). Recuperado de: <https://www.uchile.cl/noticias/157747/ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-persigue-fin-resocializador>.

República Dominicana.

El régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones. Las características principales de la acción penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercer el Ministerio Público como característica fundamental, quien está obligado a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, donde puede participar de manera directa la víctima a través de un abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

La Acción Penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito. En este tenor el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos

alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

La Acción Penal Pública es la que tiene mayor grado de alcance en la Jurisdicción Ordinaria, se señala que representa una dualidad, porque se toma en cuenta para asignar estas acciones el grave daño a la sociedad, como aquellos delitos que por el peligro atentan de manera fundamental en contra de la paz Pública y donde hay un interés legítimo del estado de perseguirlo para garantizar la armonía en la sociedad; por ello, estas acciones no se pueden ceder a los particulares por el interés del Estado de sujetar a las personas a un mínimo de reglamentación y persecución de los actos que ponen en peligro la estabilidad social de la mayoría y de las instituciones de una nación.

La Acción Pública a Instancia Privada, destacada por el artículo 31 de la Ley núm.76-02 (Código Procesal Penal. Modificado por las disposiciones de la Ley núm.10- 15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791) donde la parte querellante o víctima acciona en contra de la persona que ha cometido el ilícito penal y donde se promueve la participación del Ministerio Público, pero no a título protagónico, porque este debe ejercer la función de acusador siempre y cuando la persona que se ha querellado mantenga su interés en la acusación, pero, una vez la parte querellante decide no continuar con la persecución penal o acusación, el ministerio público está impedido de continuar con la misma.

La acción privada, que no es más que el proceso por medio del cual la persona que se considera víctima o querellante inicia, investiga y mantiene una querrela o acusación en contra de las personas que considera responsables del ilícito penal. Como es acción privada (como su nombre lo indica) se mantiene privada entre el querellante y los imputados; aunque esta acción no pierde su esencia penal, pero se destaca que es lo más parecido a una demanda civil, por lo menos en cuanto a la participación de los involucrados en el proceso, el ministerio público ni siquiera opina fuera del proceso.

Sin embargo, en materia de Justicia Penal de la Persona Adolescente no está previsto conocer ningún proceso penal sin la presencia del Ministerio Público

de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se entiende que esta acción está evidentemente descartada y así también debe interpretarse a los fines de no admitir la conversión de la Acción Pública en Privada, como lo consagra el artículo 33 del Código Procesal Penal Dominicano.

Dentro del esquema de las acciones, lo relativo a la Acción Civil Accesorio, no es más que la oportunidad que tiene la parte querellante o acusador de convertirse dentro de ese proceso en un demandante para reclamar que se condene a las personas que se consideren responsables civilmente (puede ser el acusado del delito o puede ser distinto a quien se considera culpable penalmente) a pagar en su favor los daños sufridos y el perjuicio ocasionado por el delito cometido.

Las diferencias sustanciales que tienen estas acciones en la Jurisdicción Ordinaria y la Especializada de Justicia Penal de la persona adolescente es que cuando se está procesando penalmente al adolescente en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley núm.136-03, de la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; pero a la hora de determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado, o sea, un Tribunal específicamente constituido para juzgar la conducta penal del adolescente, resulta de igual manera competente para conocer de una acción civil en contra de los padres o responsables, por haberse comprobado la falta de supervisión y vigilancia de sus hijos menores de edad o a quienes lo tienen bajo su guarda o custodia.

Hay otros dos aspectos importantes, dentro del régimen de estas acciones, que son los relativos a la extinción y la prescripción de la acción penal de la persona adolescente. En cuanto a la extinción de la acción, el artículo 239 de la Ley núm.136- 03 de la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la supedita a las mismas causas del Proceso Penal Ordinario, el Código Procesal Penal en su artículo 44, establece los motivos siguientes: muerte del imputado

o acusado, por la prescripción de la acción, la amnistía, abandono de la acusación cuando se trate de acción privada, revocación o el desistimiento de la instancia privada, aplicación del criterio de oportunidad, vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal sin que haya mediado revocación, muerte de la víctima en los casos de acción privada salvo que sea continuada por los herederos, resarcimiento integral del daño particular o social provocado, antes del juicio, conciliación, duración del vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

En este aspecto, se señala que, dentro de este conjunto de situaciones procesales para determinar la extinción del proceso, el indicado artículo 239 correspondiente a la Ley 136-03, de la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, especifica que esas causales deben ser aplicables a la jurisdicción de los menores de edad. Así, por ejemplo, de la ya citadas, las que no procede aplicar en la jurisdicción especializada, son las que se refieren al abandono de la acusación en las infracciones de acción privada, porque tal y como lo hemos señalado no existe para este proceso la acción privada y las que se refieren a la revocación o el desistimiento de la instancia privada y en los casos de la muerte de la víctima en los casos de acción privada, por los mismos motivos.

En cuanto a la prescripción de la acción Penal, la Ley núm.136- 03, de la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 240 señala que esta prescribe al vencimiento del máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de cinco (5) años, ni ser inferior a los tres (3) años. Mientras que para las infracciones que son de la categoría de acción pública a instancia privada y las contravenciones tendrán una prescripción de seis (6) meses. El punto de partida para tomar en cuenta la referida prescripción, lo resalta la parte final del citado artículo cuando indica de manera específica,

que los términos iniciaran su contabilidad a partir del día en que se cometió la infracción a la ley penal. En cuanto a la interrupción de la prescripción, indica el párrafo de la citada legislación que deben aplicarse de manera íntegra las disposiciones de los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal.

Los sujetos procesales.

Las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el Proceso Penal Ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un Proceso Civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de Justicia Penal de la persona adolescente; sin embargo, se analiza a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos Procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

Diferencias entre sujetos procesales y parte del proceso.

Los sujetos procesales son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el Proceso Penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. Mientras que las partes del proceso son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas.

Costa Rica.

Se ha manifestado antes que el sistema de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral; y uno de sus componentes normativos es la legislación Penal Juvenil; ella está integrada especialmente por la Ley de Justicia Penal Juvenil-LJPJ (Ley 7576 de 1996) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles-LESPJ (Ley 8460 del 2005). La Justicia Penal Juvenil, toma del Código Penal de Adultos los delitos previstos en los tipos penales, pero no la parte de las sanciones que se imponen, pues precisamente el Derecho Penal Juvenil se caracteriza por concebir como

principales las Sanciones No privativas de libertad, a veces denominadas sanciones alternativas y en otras también sanciones socioeducativas.

La sanción de privación de libertad debe ser usada como un último recurso y por el menor tiempo posible. Algunos delitos pueden no estar en el Código Penal, pues algunas leyes especiales incluyen tipos penales. Se aplica a las personas adolescentes entre los doce y los dieciocho años; es decir, a quienes cometan delito o contravención en este rango de edades. También se aplica a jóvenes-adultos mayores de 18 años, cuando habiendo cometido el delito en la adolescencia, el juicio o la ejecución de la sanción sobrepasa la edad de los 18 años. Las personas menores de 12 años se consideran inimputables; cuando se ven involucradas en este tipo de hechos, son remitidas al sistema de protección para que se estudien las medidas necesarias ante sus condiciones de vulnerabilidad.

Se afirma que una conducta llega a ser delito, cuando reúne las condiciones de ser una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. La contravención es una conducta ilícita que, aunque es penalizada, no llega a ser delito. Es decir, es una infracción penal que no se incluye en la lista de delitos. En el Código Penal, después de los delitos se encuentran previstos los tipos de las contravenciones.

Actores en sentido estricto.

El actor principal y centro del sistema: la persona adolescente en conflicto con la Ley penal, el sujeto social de Responsabilidad y Derechos del Poder Judicial: Los Jueces Penales Juveniles, los Jueces de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, integrantes del Tribunal de Apelación de las Sentencias, Integrantes de la Sección Penal Juvenil de la Sala III Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, los Fiscales Penales Juveniles, los/las defensores/as penales juveniles, la policía judicial del OIJ²⁴ que actúa bajo la dirección del fiscal/a. Del Ministerio de Justicia y Paz: El Personal Administrativo y Técnico del Programa Nacional de Atención a la Población

Penal Juvenil-PNAPPJ; los guardas penitenciarios de los Centros de Internamiento o privación de libertad.

Actores en sentido amplio.

También se consideran actores de la Justicia Penal Juvenil, profesionales académicos y de investigación, personal de proyectos de TCU de la Universidad de Costa Rica; Organizaciones no gubernamentales, iglesias, entidades e instituciones, que han hecho parte de la Red de Apoyo a la Población Penal Juvenil.

Órganos del Sistema Penal Juvenil de Costa Rica.

- A. . El Juez/a Penal Juvenil: El Juez Penal Juvenil actúa en el proceso, desde que le es presentada por el fiscal la persona adolescente detenida en flagrancia, o a partir de que se realiza la citación a primera audiencia, en la que participa el fiscal, el defensor/a, la persona adolescente y opcionalmente sus progenitores o representante legal, durante la investigación el Juez Penal Juvenil, es juez de garantías y resuelve los incidentes de esta etapa.
- B. . El Tribunal de Apelación de Sentencias Penales Juveniles: Este Tribunal no había sido previsto en la LJPJ32; se establece en la Ley 9092 del 3 de enero de 2012, que crea la doble instancia en el proceso penal costarricense. Se implementa así el Derecho que tiene la persona adolescente a través de su defensor a apelar la sentencia.
- C. . Sección de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia. En la ley 9092 antes señalada, se establece la función de resolver el Recurso de Casación y el Recurso de Revisión, mediante una sección especial en penal juvenil de esta sala de la Corte Suprema.
- D. . Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Este juzgado resuelve todos los incidentes que se tramiten durante la ejecución o cumplimiento de la sanción penal juvenil.
- E. El Fiscal/a corresponde realizar la investigación y formular la acusación, puede promover la aplicación de una salida alterna al proceso penal

juvenil: Principio de Oportunidad Reglado, La Conciliación, la Suspensión del Proceso a Prueba.

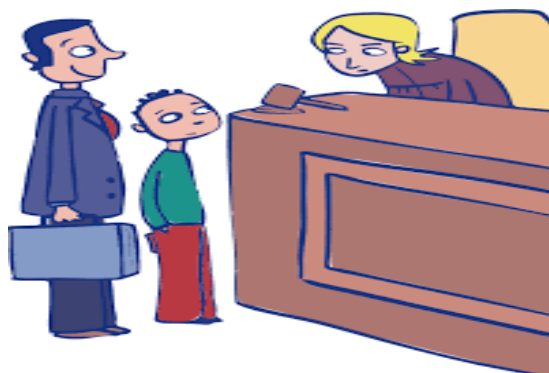
- F. El Defensor/a: Corresponde al defensor/a, asumir la defensa de la persona adolescente durante todo el proceso, es decir, desde su inicio hasta que culmina la ejecución o cumplimiento de la sanción o se pone término al proceso por otra razón.

Además de las personas que actúan en representación de los órganos del proceso, actúan:

- A. La persona adolescente; desde que se inicia la investigación tiene derecho a ser oída, interponer recursos y proponer pruebas, además a ser representada por el defensor/a.
- B. Padre y/o Madre o representante del adolescente. Pueden ayudar a la defensa o servir de testigo/a.
- C. El ofendido o víctima, es quien sufrió el daño ocasionado por el delito. Puede actuar en el proceso o hacerse representar por un abogado. Los otros sujetos procesales son las personas que representan o actúan por los órganos del proceso: ej.: juez, fiscal, defensor/a.

Proceso Penal de la Persona Adolescente, principios y fases, República Dominicana vs Costa Rica.

Figura 4.



Fuente: (plataforma de infancia), Recuperado de: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-derechos-del-nino-adaptada-13-17-anos/>.

Principios del Proceso Penal en República Dominicana.

El Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencia de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

En la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia dictó en el año 2004, la Resolución núm. 699, que establece un catálogo de principios, que adelantaron la aplicación de un proceso penal conforme a los principios de la Constitución de la República.

En esta decisión se identificaron varios principios como forma de garantizar el debido proceso de ley, los cuales son:

- Principio del juicio previo.
- Principio del juez natural o regular.
- La imparcialidad y la independencia.

- La legalidad de la sanción y del proceso.
- El plazo razonable.
- El principio de única persecución o non bis in ídem.
- Garantía de respeto a la dignidad de la persona.
- Igualdad ante la ley.
- Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación.
- La presunción de inocencia.
- Igualdad entre las partes en el proceso.
- Estatuto de libertad.
- Personalidad de la persecución.
- El derecho a la defensa.
- Formulación precisa de cargos.
- El derecho al recurso efectivo.
- La separación de funciones.
- La obligación de decidir.
- Motivación de decisiones.
- Legalidad de la prueba.
- Derecho a la defensa o asistencia técnica.

Fases del Proceso Penal en República Dominicana.

Actuaciones Iniciales

La Ley núm. 136-03, inicia el tema del proceso, especificando en cuanto a la especialidad de esta materia que los plazos son perentorios y que se pueden incluso habilitar días y horas no laborables para conocer cualquier proceso. Tanto el Código Procesal Penal como la Ley Núm. 136-03, establece que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos en el mismo texto, que estos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce (12) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Órdenes de Arrestos y Medidas Cautelares.

El arresto es la acción y efecto de aprehender a un individuo recurriendo, en caso de necesidad a la fuerza, a fin de hacerlo comparecer ante una autoridad judicial o administrativa o encarcelar. La etapa de investigación se debe contar previa fase con la notitia criminis (que es la información de la ocurrencia del hecho, que le llega al ministerio público de manera directa por conocimiento personal) pudiendo ser ejercida de oficio para los delitos así permitidos o haber sido puesto en conocimiento de la ocurrencia del hecho por algún particular, denunciante o querellante.

Dentro del sistema procesal penal ordinario y en el esquema de justicia penal de la persona adolescente, el proceso de investigación es conocido como la etapa que transcurre desde que el órgano. Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como el archivo.

Principios del Proceso Penal en Costa Rica.

- El Principio de Interés Superior del Niño.
- El principio de Justicia Especializada.
- El principio de la Protección Integral.
- El principio de Reinserción en su familia y la sociedad
- El principio de flexibilización, desjudicialización y diversificación de la reacción penal.
- Principio de privacidad y confidencialidad del proceso penal juvenil. Derecho a la vida privada propia y de su familia.
- El principio de celeridad procesal, todo en el proceso debe ser lo más rápido y corto posible, así mismo las limitaciones de la libertad deben ser de la más corta duración posible.
- El principio educativo: La sanción que se imponga tiene que fundamentarse en la finalidad educativa.

- El principio de última ratio: la prisión se utilizará tan sólo como medida de último recurso y por el menor tiempo posible.
- Un proceso penal juvenil más garantista, más flexible, sumario, único y confidencial; y con una amplia gama de salidas alternas al proceso y de sanciones no privativas de libertad.
- En detención o prisión a estar separadas de los adultos, a mantener contacto y correspondencia con la familia.
- La atención de sus necesidades acordes con su edad.
- Derecho a la Igualdad y a no ser discriminadas.
- El Principio de Determinación de las Sanciones.

Fases del Proceso Penal en Costa Rica.

El inicio de la causa.

El proceso se inicia porque se presenta una denuncia contra una persona adolescente señalando que ella ha cometido un delito o contravención. También puede iniciarse, porque la persona adolescente ha sido detenida en flagrancia, es decir, mientras realizaba una acción delictiva o contravencional.

La investigación.

Iniciado el Proceso Penal Juvenil por denuncia o detención en flagrancia, se pasa a la etapa de la Investigación. El fiscal “tiene la responsabilidad de realizar la investigación, la búsqueda y aseguramiento de las pruebas, así como formular la acusación (con base en un juicio de probabilidad) contra los adolescentes investigados por la comisión de un delito o una contravención.

El juicio y la sentencia.

La audiencia es oral y privada; participan la persona adolescente, su defensor/a, el ofendido/o víctima y el fiscal/ala; pueden estar presentes los padres o representantes del adolescente en juicio; los testigos, los peritos, interpretes (de ser necesarios) y otras personas que el juez considere conveniente.

La ejecución o cumplimiento de la sanción penal juvenil.

La etapa de la ejecución o cumplimiento de la sanción penal juvenil, inicia en el momento en que la sentencia condenatoria está en firme, ello porque ya se han agotado los recursos correspondientes.

Acciones Constitucionales y su aplicación en el sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Costa Rica.

Figura 5.



Fuente: (Estudio la participación, 2015). Recuperado de: [/pt/noticias/estudio-la-participacion-e-influ-436](http://pt/noticias/estudio-la-participacion-e-influ-436)

República Dominicana.

Las acciones constitucionales son un grupo de instrumentos jurídicos de protección y garantía para la protección de los principios y derechos, en este orden para proteger y garantizar los derechos y principios de los adolescentes.

Conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal sobre la procedencia del Hábeas Corpus se percibe que toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, 148 Código Procesal Penal de la República Dominicana sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)

La solicitud de este mandato de habeas corpus no está sujeto a formalidades por lo que él mismo puede ser representado por escrito, firmado o por declaración de una secretaria, en la cual la persona cuya libertad se trate o su representante legal, y la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se solicita.
2. El lugar en el cual se encuentre.

3. Nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el que se encuentre.
4. Breve exposición de las razones por las que se invoca de la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad ilegal.
5. La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas.

El habeas data, entro como una acción autónoma al ordenamiento dominicano después de la reforma constitucional de 2010, y se amplió en el derecho de autodeterminación informativa, el mismo trata el derecho a conocer de la existencia y a acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de discriminación o falsedad, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos. Art, 71 de la Constitución dominicana.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0024/13, dispuso que el hábeas data es una garantía constitucional que se caracteriza por su doble dimensión:

1. Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja.
2. Manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, protege otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros.

La Constitución de la República Dominicana en su artículo 72 dispone que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De

conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

La sección 4 de la Ley núm. 136-03, en el artículo 315 trata acerca de los diferentes recursos que pueden las partes ejercer como garantía de la protección de sus derechos fundamentales, estos son: el recurso de oposición, apelación, casación y revisión. De ahí que, tener la oportunidad de recurrir una decisión es visto, además, como una manifestación del principio general del derecho al acceso al proceso y en este se conjuga la tutela judicial efectiva.

El Recurso de Oposición es un recurso que persigue un reexamen de lo que han decidido los jueces en el curso de un proceso, conforme a la disposición del artículo 316 de la Ley núm. 136-03, se utiliza para que se examine nueva vez una decisión que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, este texto manda a aplicar los artículos 408 y 409 del CPP; en estas disposiciones se expresa que se persigue a través del mismo que el juez o los jueces revoquen, modifiquen o ratifiquen la decisión impugnada.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a las partes acudir ante otro tribunal de superior jerarquía para que se revise la resolución o sentencia impugnada, con la intención de lograr que se modifique o se determine que la misma no es eficaz. El 317 de la Ley núm.136-03, plantea que son susceptibles del recurso de apelación, las sentencias de la audiencia preliminar que disponga él no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; además de las definitivas que termine el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. La norma establecida en el párrafo I señala que los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar, como en la audiencia del fondo se acumularan para ser fallados juntamente con la lógica distinción de los incidentes relacionado con excepciones de incompetencia, los que deben resolverse antes del fondo.

La casación es un recurso extraordinario, este no puede interponerse por cualquier discrepancia del recurrente en contra de las decisiones que se dictan a

lo interno del poder judicial, por el contrario, su ejercicio se limita a motivos previos que el legislador ha establecido. La ley 136-03 en su artículo 321 establece que este procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. También que el tribunal competente para conocer de este recurso será la Suprema Corte de Justicia.

La Resolución núm. 699-2004 de la Suprema Corte de Justicia, previamente citada, deba un espaldarazo a los derechos reconocidos por instrumentos internacionales respecto al ejercicio de los recursos dentro del proceso para adolescentes involucrados en procesos penales. Por ello, dicha resolución hizo suya las ponderaciones de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), al citar la número 7 que establece: “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”

En caso de la República Dominicana los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la Constitución y al procedimiento dispuesto por la ley No. 5353, de fecha 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus y sus modificaciones.

Costa Rica.

En Costa Rica los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales y humanos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica son de mucha validez siendo así que se prevé el amparo y el habeas data como un objeto material distinto. Este mismo artículo hace énfasis en que toda persona tiene derecho al recurso de Habeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para

mantener el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, aplicables en Costa Rica. Estos recursos serán competencia de la Sala Especializada de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica. Art 48

El tipo de pretensiones que pueden deducirse en el proceso de hábeas corpus, se encuentran establecidas en referido artículo 48 al indicar que la finalidad es garantizar la libertad e integridad de las personas, es decir, de toda persona.

La norma legal hace extensiva la tutela de la libertad personal, tanto a la sede judicial, ante actuaciones o resoluciones de los órganos jurisdiccionales, como en la vía administrativa, cuando, por cualquier razón, una autoridad de carácter administrativo limita, restringe, amenaza o perturba la libertad de una persona.

Consecuentemente, el hábeas corpus cabe plantearlo respecto de resoluciones jurisdiccionales, tales como las que disponen la prisión preventiva como medida cautelar en un proceso penal o la orden de apremio corporal en un proceso de alimentos ante la jurisdicción de familia. También será admisible, cuando la policía administrativa, restringe la libertad personal de una persona, sin ponerlo a la orden de la autoridad judicial en el plazo perentorio de 24 horas que dispone el artículo 37 de la Constitución Política o bien cuando la policía de migración decide aprehender a una persona.

En lo relativo al derecho a la integridad personal, el hábeas corpus será procedente, también, tanto respecto de autoridades jurisdiccionales o administrativas que lo lesionen, restrinjan, amenacen o perturben. Así, a modo de ejemplo, cabe el hábeas corpus contra la administración penitenciaria si se aduce que un recluso ha sido objeto de maltrato o brutalidad policial, recibiendo golpes o lesiones, si no es trasladado de un centro de reclusión o de un módulo a otro cuando se encuentra en peligro su indemnidad personal por amenazas a su integridad corporal proferidas por otros privados de libertad, si no se le brindan las prestaciones sanitarias y médicas conforme a su estado de salud, etc.

Resumen.

Las acciones Constitucionales son un grupo de Instrumentos Jurídicos de Protección y garantía para la Protección de los Principios y Derechos, en este orden para proteger y garantizar los Derechos y principios de los adolescentes.

La acción penal tiene como objetivo sancionar la infracción mediante la imposición de una pena legal para la cual es necesario que se pruebe la culpabilidad. El Código Procesal Penal de la República Dominicana contempla que el ejercicio de la acción y la misma es de dos formas una pública en la cual le corresponde al Ministerio Público la acción sin perjuicio de la participación de la víctima, y en otro orden la privada que su ejercicio es exclusivo de la víctima. (Antillón, 2004) manifiesta de manera objetiva que la acción penal es el ejercicio de la función de un órgano ejecutivo, es decir el Ministerio Público que determina el nacimiento, trámite y resolución de un proceso seguido ante uno o varios órganos de la Jurisdicción Penal, mientras establece otro aspecto en el cual el deber jurídico que le compete al Ministerio Público de someter a conocimiento del Juez Penal una pretensión punitiva concreta y determinada, a fin de que vierta un juicio estimado o desestimatorio de dicha pretensión, previo los trámites legales. (Juan de las Nieves Sabino Ramos y Francisco Antonio Perez Lora, 2020, pág. 52)

La acción penal de la persona adolescente conforme al artículo 236 de la ley 136-03 determina que esta será de orden pública o instancia privada. Cuando la acción sea pública le corresponderá al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes el que inicie la investigación de oficio o por denuncia o querrela, sin perjuicio de la participación que la ley concede a la víctima y a los ciudadanos, mientras tanto la acción pública a instancia privada se ejecuta con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público como he ha expresado en el acción pública, quien solo estará autorizado a ejercerla con la presentación de la querrela y cuando esta se mantenga. En ese tenor el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe de realizar todos los imprescindibles para conversar los elementos de prueba, siempre que

no afecten la protección del interés de la víctima, es decir que el Ministerio Público el que tiene la potestad exclusiva para promover y ejercer, de oficio, o a solicitud de parte, todas las acciones necesarias ante los tribunales para su aplicación. La persona que tenga información o haya sido víctima de un hecho delictivo cometido por una persona adolescente podrá denunciarlo ante el Ministerio Público correspondiente, el cual está facultado para iniciar la investigación, salvo en los casos en los que requieran la previa presentación de una instancia privada.

Las primeras legislaciones de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal en Costa Rica tuvieron una marcada influencia de ideas que eran positivistas. Con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, se marcó una señal en el desarrollo histórico de algunas legislaciones de los menores de edad, se expone que antes de esta Convención en una gran parte lo que se justificaba en cuanto a la justicia penal de los adolescentes era una situación irregular y no haber infringido las leyes penales. Por lo que la misma era considerada para todo Niño, Niña y Adolescente que carecía de necesidades básicas para su desarrollo, siendo estas de carácter inmaterial o material. (Juan de las Nieves Sabino Ramos y Francisco Antonio Perez Lora, 2020).

Costa Rica cuenta con un Centro Especializado de Internamiento, este recibe a todos los que se encuentren entre los 12 y 18, una vez sobrepasan los 18 es trasladado a un centro de adultos. Aunque la Justicia Penal Juvenil se sostiene del garantismo penal concebido para los adultos, es un sistema aparte del sistema penal de adultos; su razón de ser es precisamente, no someter a las personas adolescentes al sistema para adultos, porque el adolescente se encuentra en una etapa de su vida de crecimiento, formación y especial vulnerabilidad. Es cuestión de proporcionalidad y humanidad. (Juan de las Nieves Sabino Ramos y Francisco Antonio Perez Lora, 2020, pág. 16).

Mientras que en Costa Rica la acción penal se manifiesta de manera Pública y Privada, será pública cuando su ejercicio corresponda al Ministerio Público y

privado cuando la víctima así lo disponga. ART. 16 (Código Penal, costa rica N0. 4573).

Presentación de supuesto fáctico relacionado a la legislación de República Dominicana y Costarricense.

En fecha 22 de febrero del Año 2021, en horas de la tarde, el adolescente Juan Bonito de 15 años de edad se disponía a sacar del parqueo de su casa en el vehículo de su padre, debidamente acompañado, cuando de repente de manera inesperada la señora MARINA se acerca al referido vehículo donde rápidamente esta arroja pintura al automóvil del señor y con el mismo embace que arroja la pintura golpea al adolescente Juan Bonito, causándole heridas de consideración amenazando a él y a su hijo menor de edad, de quitarles la vida cuando menos se lo esperen y que lo que ha hecho es solo el inicio de su desgracia, tipificando el delito de daños y amenaza de muerte en concurso real con esa amenaza, lo cual al momento de lanzar la pintura al vehículo y golpear al menor su intención era con ese golpe causarle la muerte lo cual al instante no logro su objetivo, ya que el adolescente luego de ser herido a tomado el arma de fuego que su padre en el vehículo y le ha disparado a la señora varias veces en partes diferentes del cuerpo lo cual el padre del adolescente se vio obligado a asistir a la señora y llevarla al centro de atención más cercano para brindarle los primeros auxilios conjuntamente con su hijo de lo cual tal hecho han salido ambos lesionados.

Base Legal.

Constitución Política de Costa Rica.

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, al apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 41.- Ocurriendo según las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Convención de los derechos humanos. Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se

tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Parte garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere

contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento

de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Pruebas

6. Arma de Fuego.
7. Fotografías del vehículo con pintura rociada.
8. Lata de pintura, con huellas dactilares de la señora.
9. Testimonio del médico y de los vecinos.

Posible Solución de la Casuística.

I.- **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos Humanos, artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los derechos del Niño, Reglas Mínimas, 1, 5, 7, 17, 18 y 19 de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing artículos 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 1, 112, inciso 7, 213 inciso del Código Penal, artículos

1, 9, 16, 142, 341 y siguientes del Código Procesal Penal. Artículos 1 al 26, 29, 44, 68, 121 Y 122 Ley de Justicia Penal Juvenil.

Análisis comparativo del supuesto fáctico con la legislación costarricense y la legislación de la República Dominicana.

Diferencias

El Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece las penas que se aplicarán en el caso de que una persona menor de edad cometa un ilícito penal, a saber:

En la legislación se contempla que la privación de libertad definitiva en un centro especializado es una medida excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable, por sentencia irrevocable, de la comisión de homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas y otras infracciones que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de 4 años.

La Ley 106-13, que modificó el Código del Menor, establece que la privación de libertad de manera definitiva **será de 1 a 5 años para los adolescentes entre 13 y 15 años, y de 1 a 8 años para los adolescentes entre 16 y 18**. De manera provisional, como medida de coerción, la prisión sólo puede tener una duración máxima de 4 meses.

Mientras que en Costa Rica se aplica de manera general, sin clasificación de grupos etáreos, las personas adolescentes entre los doce y los dieciocho años; es decir, a quienes cometan delito o contravención en este rango de edades, siendo la pena máxima de ocho años.

También se aplica a jóvenes-adultos mayores de 18 años, cuando habiendo cometido el delito en la adolescencia, el juicio o la ejecución de la sanción sobrepasa la edad de los 18 años.

Similitudes

- Las sanciones principales son las no privativas de libertad, mientras que las que privan está, adquieren un carácter secundario para constituirse más bien en las “Alternativas”; La sanción de privación de libertad debe ser usada como un último recurso y por el menor tiempo posible.
- Las personas menores de 12 años se consideran inimputables; cuando se ven involucradas en este tipo de hechos.

En ambas legislaciones la sanción penal juvenil, incluye dos componentes esenciales, su carácter de castigo (punitivo) y su contenido educativo.

La sanción implica para la persona adolescente una dosis de violencia estatal que le va a significar restricción de algunas de sus actividades u obligaciones que debe cumplir comprometiendo en ello sus esfuerzos y algunos sacrificios y con mayor dureza esto es evidente si incluye el internamiento (prisión); pero este aspecto retributivo de la sanción que es más común en la pena de adultos es más atenuado y proporcional por tratarse de personas adolescentes.

Pero la sanción no se queda en el castigo, su componente fundamental es educativo; este componente se incorpora en el plan de cumplimiento o ejecución de cada sanción, y se materializa no tanto en la educación formal que se supone no debe interrumpirse, sino en la participación en proyectos y programas socioeducativos, que le permitan a la persona adolescente, construir su responsabilidad no solo penal sino social por el daño ocasionado con el delito, pero además adquirir habilidades sociales y destrezas vocacionales y laborales que propicien su inserción o inclusión social.

La Justicia Penal Juvenil incorpora los derechos y garantías del Derecho Penal moderno y democrático aplicable a los adultos, más los Derechos Humanos de aplicación específica a las personas adolescentes por su especial condición de personas en crecimiento y formación y condiciones de vulnerabilidad propias de sus edades.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS.

¿Cuáles son las garantías del derecho Penal Juvenil?

¿Cuáles son las acciones y sujetos procesales que rigen el sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana?

Especificar las diferencias que existen entre los sujetos procesales y la parte del proceso.

Establecer los órganos del sistema penal juvenil de la persona adolescente.

Enumerar las fases del Proceso Penal de la persona adolescente.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN.

Completa el espacio en blanco.

Acción Pública a Instancia Privada, Acciones Constitucionales, Ministerio Público, Acción Penal, Juez Penal Juvenil, Muerte del Imputado, Acción Pública, Sujetos Procesales, Principio de Interés Superior del Niño.

1. _____ son las características principales de la Acción Penal del adolescente.
2. La _____ es la que determina la responsabilidad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito.
3. Los _____ personas naturales y jurídicas que intervienen en el Proceso Penal.
4. La _____ es donde la parte querellante o víctima acciona en contra de la persona que ha cometido el ilícito penal y donde se promueve la participación.
5. El _____ es quien debe ejercer la Acción Pública está obligado a accionar de oficio y está delimitado para perseguir ciertos delitos.
6. La _____ tiene mayor grado de alcance en la Jurisdicción Ordinaria.
7. _____ es el primer principio penal de la persona adolescente en Costa Rica.
8. Las _____ son un grupo de instrumentos jurídicos que protegen y garantizan la protección de los principios y Derechos de los adolescentes.
9. El _____ actúa en el proceso, desde que le es presentada por el fiscal la persona adolescente detenida en flagrancia en Costa Rica.
10. La _____ es uno de los motivos establecidos en el artículo 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por el cual se extingue la Acción Penal.

Capítulo III.

EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

Figura 1



(BERNUZ, 2019) <https://www.marcialpons.es/libros/justicia-de-menores/9788491712268/>

Ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la persona adolescente y sus garantías, marco legal y su cumplimiento.

Figura 2



Fuente: (Rueda, 2021) <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/alternativas-de-justicia-penal-para-menores-de-edad-en-colombia-186812>

República Dominicana.

La legislación dominicana consigna una jurisdicción de adolescentes, esto atendiendo a la condición de personas en desarrollo, por tanto, el legislador otorga un trato diferenciado, cuyas justificaciones reposan en aspectos meramente científicos, que dan al traste con la necesidad de instaurar estructuras judiciales acordes con las garantías inherentes a las personas adolescentes.

La Ley 136-03 Código del sistema para la protección de los Derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, así como todo un corpus iuris de derecho internacional, desde su introito mismo, se encuentran permeadas por el principio de especialidad, de tal suerte que no solo se trata de una estructura distinta, sino de operadores, institutos procesales, sanciones, plazos y formalidades especiales, abreviadas en su mayoría por la repercusión y naturaleza de las sanciones en la persona adolescente. (Judicatura, 2019).

Todos los adolescentes son sujetos de Derecho, en consecuencia, gozan de todos los Derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en la ley 136-03, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. La Justicia Penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

Se considera acto infraccionar cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito o contravención en las leyes penales. Cuando sea necesario comprobar la edad e identidad de la persona adolescente imputada, en caso de ausencia del acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil, no se altera el curso del procedimiento pudiendo corregirse los errores en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. (Carlos Felipe Law Firm S.R.L, 2021).

El artículo 326 de la ley 136-03 expresa que la finalidad de las sanciones para un adolescente es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es un deber del Juez encargado velar porque el cumplimiento de la sanción satisfaga dicha finalidad.

Después de ya comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por lo que ha cometido o por su participación en una infracción a la ley penal, por lo que el Juez podrá imponer a la persona adolescente tres clasificaciones de sanciones y los derivados de estas, las cuales reposan en el artículo 327 de la ley 136-03 y son las siguientes:

	Sanciones		
	Sanciones Socioeducativas	Órdenes de orientación y supervisión	Sanciones privativas de libertad
Tipos	<p>Se fijan las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación y advertencia. 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral. 3. Prestación de servicios a la comunidad. 4. Reparación de los daños a la víctima. 	<p>El juez podrá imponer las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él. 2. Abandono del trato con determinadas personas. 3. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 4. Obligación de realizar algún tipo de trabajo. 5. Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. 	<p>Se fijan las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La privación de libertad domiciliaria. 2. La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad. 3. La privación de libertad en centros especializados para esos fines.

Figura: Cuadro de doble entrada. Elaboración propia

En ese mismo tenor se categorizan dos principales sanciones, que son: las no privativas de libertad, que pueden ser cumplidas de forma ambulatoria y en diferentes modalidades y las privativas de libertad.

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan a la persona adolescente sancionada penalmente su permanente desarrollo personal integral y la inserción a su familia, a la sociedad y al desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las sanciones de la persona adolescente se promoverán los siguientes medios:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.
- d) Incorporar activamente a la persona adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo personal.
- e) Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.
- g) Promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

Art.343 de la ley 136-03. Pag 144 del código.

Para la ejecución misma de la sanción de la persona adolescente se deberá realizar un plan el cual será elaborado por la Unidad de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, del Centro de Privación de Libertad con la activa participación de la persona adolescente imputada y de su defensa técnica o responsable. El mismo plan comprenderá sus cualidades personales y familiares, de modo que establezcan objetivos o metas para la ejecución de la sanción. Este debe estar listo a más tardar en un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción. Art., 351. Pág 147 del código del menor

Este plan debe ser evaluado periódicamente por parte del órgano competente de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

Costa Rica.

La sanción implica para la persona adolescente una dosis de violencia estatal que le va a significar restricción de algunas de sus actividades u obligaciones que debe cumplir comprometiendo en ello sus esfuerzos y algunos sacrificios y con mayor dureza esto es evidente si incluye el internamiento (prisión); pero este aspecto retributivo de la sanción que es más común en la pena de adultos es más atenuado y proporcional por tratarse de personas adolescentes. Pero la sanción no se queda en el castigo, su componente fundamental es educativo; este componente se incorpora en el plan de cumplimiento o ejecución de cada sanción, y se materializa no tanto en la educación formal que se supone no debe interrumpirse, sino en la participación en proyectos y programas socioeducativos, que le permitan a la persona adolescente, construir su responsabilidad no solo penal sino social por el daño ocasionado con el delito, pero además adquirir habilidades sociales y destrezas vocacionales y laborales que propicien su inserción o inclusión social. (M, 2018, pág. 14).

Tipos de sanciones

Socioeducativas

- Amonestación y advertencia.
- Libertad asistida.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Reparación de los daños a la víctima.

Órdenes de orientación y supervisión

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- Abandonar el trato con determinadas personas.

- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- Adquirir trabajo.
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Privativas de libertad

- Internamiento domiciliario.
- Internamiento durante el tiempo libre.
- Internamiento en centros especializados.

Es bueno resaltar que para determinar la sanción que se les aplica a los adolescentes se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

Art. 122 de la ley 7576

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse

ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

El objetivo de la ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades

Por lo que para la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención. Art. 134, de la ley 7576. De costa rica pág. 22.

Tribunal de control de ejecución de las sanciones: Sus atribuciones.

Figura 3



Fuente: (Teslanova, 2011) <http://www.pj.gov.py/notas/5258-jovenes-fueron-instruidos-en-los-conceptos-basicos-de-justicia-y-el-proceso-de-los-juicios-orales>.

Las autoridades de la ejecución y cumplimiento de las sanciones

Cuando se habla de la etapa de la ejecución de la pena se refiere a la parte del proceso penal acusatorio en la que una autoridad judicial revisa que la sentencia emitida por un Juez durante el proceso penal se ejecute salvaguardando en todo momento los derechos humanos de la persona sentenciada. En ese mismo tenor las autoridades de la Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones son:

Órganos Jurisdiccionales El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones; La Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescente; Órganos Administrativos La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, de la Procuraduría General de la República; El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); La Oficina Nacional de la Defensa Judicial de la Suprema Corte de Justicia; Los

y las directoras de los centros privativos de la libertad (Cerrado, Semiabierto y Abierto); La unidad coordinadora de las sanciones alternativas.

En cuanto a la determinación y aplicación de la sanción penal. A partir de la base de que el régimen de responsabilidad penal juvenil supone específicamente un tratamiento diferenciado respecto de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, son clave la imposición, determinación y ejecución de las sanciones. Es justamente en este ámbito donde se concretan las características y fines de este sistema de responsabilidad. Juegan aquí sus dos pilares básicos: responsabilidad y educación.

Las sanciones que se contemplan, la modalidad de determinación y los criterios que se establecen para tal fin conceden al juez la flexibilidad necesaria para adoptar las medidas más adecuadas en cada caso e implican una manifestación clara de principios preventivos especiales. La reforma radical de la respuesta del Estado para la delincuencia juvenil no va tanto por el procedimiento como por las facultades que se conceden al juez a la hora de imponer y hacer cumplir las sanciones.

El principio educativo no se refiere de manera específica, a garantizar acceso al sistema educativo formal, sino básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica “híbrida”, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal.

Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar: a) fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, b) promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, c) favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

En la evolución y desarrollo de las funciones de los tribunales y salas penales juveniles, se ha confundido de manera indistinta la libertad provisional y la libertad asistida, que en el aspecto procesal y en cuanto a los fines que persigue cada una es distinta. La libertad provisional, como se ha establecido, es una medida que se aplica tomando en cuenta que a todo procesado le cobija el principio de la presunción de inocencia y por tanto la libertad del individuo es la regla y la excepción es la prisión, por ello el nuevo ordenamiento procesal permite la prisión provisional cuando se conjugan por lo menos tres elementos esenciales.

En cambio, la libertad asistida al tenor de las nuevas corrientes del derecho procesal penal juvenil, sólo es aplicable cuando una jurisdicción retiene la responsabilidad penal del agente por la comisión de un hecho previamente

tipificado. Solo bajo este esquema, se puede aplicar una de las medidas socioeducativas y dentro de estas, la libertad asistida. Por ello, consideramos que no procede aplicar ese tipo de medida antes de que el tribunal delimita la acusación y el grado de responsabilidad del autor, si procede; pues, en caso contrario se estaría vulnerando una de las principales garantías procesales del ser humano, que es el derecho a la presunción de inocencia.

Si se supone que a un menor de edad acusado se le aplique de manera provisional una libertad asistida en lo que concluye el proceso penal, luego, las pruebas aportadas resultan insuficientes y el adolescente es descargado, esto traería como consecuencia una violación a los derechos de ese procesado, ya que se aplicaron en su contra unas medidas que para la especie se aplican a los declarados responsables penalmente.

La prestación de servicios a la comunidad: “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”

La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

La prestación de servicios comunitarios, que se aplica a los adolescentes declarados penalmente responsables, cumple con la finalidad de brindar la oportunidad para una efectiva terapia ocupacional del menor de edad, porque la ociosidad y la falta de la dependencia directa de los padres, suelen generar inclinaciones hacia patrones de conducta delictivas.

La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato, como si fuera un

empleado común y corriente. Por tanto, no serían aplicadas medidas que vulneren las disposiciones de los artículos del 245 al 254 del Código de Trabajo, ni los convenios núm. 77, 79, 138 y 182 y de la Organización Internacional del Trabajo, que protegen al menor de edad de la explotación laboral.

El objetivo de la medida es básicamente sensibilizar emocionalmente al adolescente, hasta el punto de que pueda comprender que está realizando una labor útil a la sociedad. Si dicha medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el significado para el adolescente, quien lo interpretaría como una especie de trabajo forzado.

El sistema legal de República Dominicana permitía al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que la acción civil se ejerciera de forma accesoria a la penal, salvo el ejercicio previo de una acción civil ante otra jurisdicción. El nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio del año 2002, mantiene el carácter accesorio de la acción civil en los procesos penales. Este procedimiento se comenzó a implementar en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a partir del año 1995.

Con la entrada en vigor de la Ley núm. 14-94, por aplicación de los artículos 197, 198, 239 y 242175 de la citada ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que entre otras cosas indica: “No solamente es uno responsable del daño que causa por el hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas por quien se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre y la madre después de la muerte del esposo son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos.”

De hecho, esta acción civil llegó a considerarse como responsabilidad penal de los padres, pues la Ley núm. 603 de fecha 1941 establecía que a los padres se le podía aplicar sanciones penales, por hechos atribuidos a sus hijos menores de dieciocho (18) años.

La principal causa para adjudicar al padre la responsabilidad civil por los hechos de sus hijos menores de edad, se fundamenta en que los padres tienen

ante la sociedad la obligación de custodiar y vigilar a sus hijos, el artículo 371-2 del Código Civil, modificado por Ley núm. 855 del año 1978 precisaba que la autoridad sobre los hijos pertenecía tanto al padre como a la madre para proteger al hijo de su seguridad, su salud y la moralidad, confiriéndole además el derecho y el deber de guarda vigilancia y educación.

En este aspecto, el artículo 243 dispone que, en el proceso penal de la persona adolescente, la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios podrá ser ejercida accesoriamente a la acción penal ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, mientras esté pendiente la acción penal.

Al tenor del artículo 368, cuando se dicte la sentencia en la que se sanciona al adolescente con la reparación del daño a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente elaborarán un plan para el cumplimiento de la sanción, que consignará los siguientes aspectos:

- a) la forma en que se desarrollara la restitución del daño;
- b) Lugar donde se debe cumplir;
- c) Los días que la persona adolescente le dedicara a tal función;
- d) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

Mandatos y prohibiciones

Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables. Se establece esta sanción como una forma de protección al adolescente infractor.

De las nieves y Pérez (2020) afirman entre los mandatos y prohibiciones, que se pueden establecer están los siguientes:

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual: Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.
2. No frecuentar determinadas personas: Consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a determinadas personas, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El juzgador debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición antes comentada.
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez: Esta sanción consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El juzgador al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar.

4. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informarán al juzgador.
5. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa: Se establece la obligación para el adolescente respecto a solicitar autorización del juzgador y esperar su asentimiento, previamente a salir del lugar de su residencia.
6. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación: Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o bien programas que combinen aspectos educativos, vocacionales, deportivos, terapéuticos.
7. El juez al imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal al que el adolescente debe ingresar, o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. En todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente.
8. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales: Esta sanción consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes

positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima.

9. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas: Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del

10. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento des-adictivo: Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos:
 1. Un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas;
 2. La relación entre esta dependencia y la comisión de delitos;
 3. anteriores programas de desintoxicación del adolescente;
 4. La conveniencia de mantener los vínculos familiares; y
 5. Las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

La ejecución de las sanciones privativas de libertad dentro del marco normativo Costarricense.

La ejecución penal ha sido estudiada por los penalistas, dentro de la teoría general de la pena, en lo que se refiere a la vinculación de la sanción con el ius puniendi estatal; por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, en lo que comprendería el estudio de los actos concretos de la Administración penitenciaria, en orden a la custodia y tratamiento de los condenados, y por los procesalistas en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, como lo es la determinación de los órganos competentes o las incidencias durante su ejecución.

Partiendo de estas consideraciones, resulta difícil establecer la naturaleza de la ejecución de la pena, de las actividades encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria para hacer efectivo el derecho estatal de castigar reconocido en la sentencia, sobre todo respecto de las penas privativas de libertad. En este sentido, es más acertado hablar de derecho de ejecución penal, que se refiere a todo género y clases de penas y medidas, puesto que el Derecho Penitenciario, constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad, es parte del anterior.

De este modo, la ejecución de las penas, y particularmente de las penas privativas de libertad, consiste en la aplicación a las mismas de ciertos procedimientos y métodos de carácter técnico-administrativo (psicológico, psiquiátrico, sociológico, etc.) y judicial (Juez de Ejecución de la Pena), para la consecución de determinados fines (intimidación, rehabilitación, protección de la colectividad) y garantizar el respeto de los derechos de los internos.

Como se ha venido exponiendo, en la gestación del sistema de justicia penal para menores de edad no existía una diferenciación entre las sanciones aplicadas a estos y a los adultos, lo que hacía que su ejecución fuera indiferenciada. Esto muchas veces generaba resultados con características desproporcionadas a los

menores de edad, sin tomar en consideración sus condiciones específicas a la hora de aplicar las medidas.

La legitimidad del derecho penal moderno, o lo que es lo mismo, la legitimidad de la pena se asentará sobre la base del concepto jurídico de imputabilidad. Toda una categoría heterogénea de locos, mujeres, menores, etc., aparecerá en realidad estrechamente vinculada, tanto por el concepto real de vulnerabilidad cuanto por el concepto jurídico de inimputabilidad. Para ellos no habrá penas (ciertas temporalmente), sino medidas de seguridad (cuya duración depende de la situación de cada caso).

Por mucho tiempo, en Costa Rica y Latinoamérica se mantuvo esta situación, siendo que a las personas menores de edad se les podían imponer las mismas penas que a los adultos, contemplando entre ellas la cadena perpetua y la pena de muerte. Además, no existía un procedimiento especializado para juzgar a los menores de edad que cometieron un delito, había una desregulación casi total de las penas que debían imponerse por actividad ilícita de estos, y muchas veces se asemejan a personas en estado de mendicidad o abandono, bajo la doctrina de la Situación Irregular.

La revisión de las sanciones, aspectos prácticos y conflicto de principios procesales.

Figura 4



Fuente: (Rios, 2018) <https://derechoecuador.com/principio-de-adquisicion-o-comunidad-de-la-prueba/>

La etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles se ve informada por una serie de principios que orientan esta parte del proceso para el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Estos principios son: **el Principio Educativo y Resocializador**, **el Principio de Humanidad**, **el Principio de Justicia Especializada**, **el Principio de Racionalidad y Proporcionalidad**, **el Principio de Protección Integral**, **el Principio de Legalidad**, **el Principio de Mínima Intervención**, **el Principio de Control Jurisdiccional**, **el Principio del Respeto a los Deberes Civiles y Políticos** y **el Principio de Derecho al Debido Proceso**. A continuación, se tratarán algunos de ellos.

El principio educativo y resocializador

Este principio, recogido a través de la legislación tanto nacional como internacional analizada en el acápite anterior, tiene como principal objetivo que mediante la ejecución de la sanción penal juvenil se logre proponer medidas socioeducativas que permitan forjar en el joven una educación integral, con la

meta de que a su culminación el mismo pueda ser insertado como un miembro útil de la sociedad.

Así se establece la sanción de internamiento solamente cuando la pena en el derecho penal de adultos sea superior a seis años, realizándose ello incluso como no obligatorio, de modo que aún en ese supuesto se puede aplicar una sanción diferente a la de internamiento.” (Ramos Gonzales Adolfo. “La ejecución de las sanciones alternativas y la participación del órgano administrativo y jurisdiccional en el cumplimiento de los objetivos de la ejecución penal juvenil.” Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, 2004.)

En virtud de ello, el principio educativo y resocializador que impregna la normativa de ejecución penal juvenil en Costa Rica proporciona a los jóvenes como parte de sus derechos durante el cumplimiento de las sanciones impuestas, la educación como un aspecto primordial en el camino hacia su reinserción social. Se habla de la educación como un presupuesto para la resocialización debido a que es mediante el fomento del carácter educativo que se pretende que el menor tenga opciones para que al finalizar la ejecución de la sanción, pueda llevar una vida distinta a aquélla que anteriormente lo llevó a la comisión de delitos, por lo que es importante en el período de ejecución impartir una educación tanto formal como social, propugnando el respeto por la normativa penal y reglas de convivencia, para lograr su integración pacífica en la comunidad.

Ello se puede afirmar desde un punto de prevención especial positiva, siendo que por medio de la educación se pretende que el menor de edad no reincida en la actividad delictiva. “Tratándose de la aplicación de sanciones en la esfera penal juvenil, el legislador se ha matriculado dentro de la concepción de que la sanción ha de tener esencialmente una función reeducativa y resocializadora de la persona menor de edad; de lo anterior dejan constancia las normas que establecen que la sanción puede ser modificada o bien revocada durante su ejecución, lo mismo que aquellas normas que establecen que en la ejecución de

la sanción habrá un plan individual de ejecución y que será necesaria la participación de su familia en su desarrollo.”(Campos Zúñiga Mayra y Vargas Rojas Omar. La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. 1999. Poder Judicial, Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. San José, Costa Rica. P. 189).

Principio de Humanidad

Derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de donde emana que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificada por la ley 4534 publicada el 14 de marzo de 1970).

“Este principio tiñe todo el proceso penal juvenil; en la etapa de ejecución de las sanciones asume una importancia primordial, la cual se concreta en el abandono, por parte de la legislación, de toda medida que tienda a convertir la ejecución de la sanción en un trato cruel, inhumano y degradante.” (Campos Zúñiga Mayra y Vargas Rojas Omar. Op. Cit. P. 186)

Principio de Justicia Especializada

Dentro del desarrollo actual de la Justicia Penal Juvenil, se cumplen diecisiete años desde que en Costa Rica se promulgó la LJPJ estableciendo un marco regulador especializado para la población menor de edad en conflicto con la ley penal, posteriormente dando origen a la complementaria LESPJ, postulando una tendencia innovadora dentro de la materia y resaltando con más claridad la necesidad de una justicia especializada para el tratamiento de esta población.

En este sentido, “se busca que todo el personal el cual participa en esta etapa del proceso, sea profesional especializado en la esfera penal juvenil, esto con objeto de brindar a los jóvenes una mejor atención que se ajuste a sus

necesidades y de esta forma mermar los aspectos negativos que encierra la sanción.

Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

El Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad dentro del sistema de justicia penal juvenil tiene una relación directa con el Principio Educativo y Resocializador de la sanción debido a que, según el primero, se debe imponer al menor de edad una sanción que cumpla con los requisitos de idoneidad y necesidad según el delito cometido, los daños causados, y sus características personales; siempre teniendo en consideración la prevalencia de las sanciones socioeducativas y su fin ulterior de resocialización.

Principio de Protección Integral

El Principio de Protección Integral en la fase de ejecución de las sanciones adquiere una trascendencia primordial especialmente en las privativas de libertad, ya que es bajo su tutela que se debe acompañar el cumplimiento de la pena del menor de edad, con oportunidades de formación, desarrollo e integración a la sociedad, siendo responsabilidad del Estado proveer tales recursos, en vista de la protección que les otorga a estos como un grupo etario en condiciones de vulnerabilidad.

Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad analizado a la luz de la ejecución de las sanciones penales juveniles tiene gran relevancia en cuanto a la vez que informa todo el proceso penal, se extiende a la fase de cumplimiento de la pena, donde debe ser estrictamente vigilada su eficacia en el sentido que no deben introducirse modificaciones ilegítimas a la sanción previamente impuesta.

Principio de Mínima Intervención

Este principio hace referencia a la evitación de los procesos judiciales cuando se trate de materia penal de menores, postulando la preferencia por las soluciones alternativas que se lleven a cabo fuera de un proceso judicial con el objetivo de dar una respuesta ágil al conflicto suscitado, realizando una

valoración entre el beneficio del joven y su responsabilidad con respecto a la infracción cometida.

Autoridades intervinientes en la ejecución de las sanciones penales juveniles.

La etapa de ejecución de la sentencia debe reconocerse como una de las más importantes dentro del proceso penal. Es a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria que vienen a desempeñar su rol las autoridades encargadas de velar por el correcto cumplimiento de la sanción impuesta, así como de asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los imputados sometidos a éstas.

Merece especial atención esta fase procesal debido a que, en la materia en estudio, el fin primordial de la sanción es la resocialización y el otorgamiento de herramientas socioeducativas para el desarrollo del menor de edad a través del cumplimiento de la sanción por ello, para lograr tal objetivo, se propone el eficaz trabajo conjunto de las autoridades de ejecución.

A continuación, se desarrollarán las principales funciones de los órganos encargados de la ejecución de las sanciones en materia penal juvenil.

A. El Juez de Ejecución

La ejecución de las sanciones penales estuvo a cargo de la administración del centro penal por mucho tiempo, hasta que surge la figura del juez de ejecución. A partir del nacimiento de esta autoridad, se le faculta una serie de responsabilidades y atribuciones, con un abanico de competencia más amplio, otorgando a sus resoluciones carácter coercitivo y subordinado a la administración penitenciaria a sus decisiones y órdenes.

B. El Ministerio Público

En la fase de ejecución, el Ministerio Público tiene la función de ser coadyuvante en la defensa de los derechos fundamentales de los privados de libertad. En este sentido, puede actuar en la formulación de denuncias o investigaciones en casos en los que se crea existan vulneraciones en el cumplimiento de la sanción impuesta, tales como injerencias arbitrarias de la administración penitenciaria o irrespeto de los derechos de los menores sometidos a ella.

C. La Defensa Pública

A la luz del análisis que se ha venido haciendo en el presente trabajo, el hecho de someter a un menor de edad a una pena privativa de libertad resulta la medida menos deseable para éste, debido a los efectos negativos que pueden generar para su desarrollo el sometimiento a un régimen penitenciario. Cuando los sancionados carecen de recursos el estado ofrece gratuitamente a través de la defensa pública su asistencia.

D. Dirección General de Adaptación Social

Esta institución funge como órgano adscrito al Ministerio de Justicia y se encarga de la administración del sistema penitenciario nacional. Su principal función consiste en la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas alternativas dentro de un marco de respeto al Estado de Derecho, a los principios democráticos y a los Derechos Humanos.

Una de las principales atribuciones que tiene la DGAS acorde con la LESPJ es la elaboración del plan individual de ejecución de los menores de edad sometidos a sanciones de internamiento en centro especializado, para lo cual debe presentarlo en un plazo máximo de ocho días a partir de que el joven ingrese al centro penal, y establecer en él los pasos que el joven debe seguir y los objetivos que se persiguen con su cumplimiento.

E. Patronato Nacional de la Infancia

La LESPJ contempla en su artículo 22 la participación del Patronato Nacional de la Infancia como una autoridad integrante del sistema de protección integral del menor durante la ejecución de la sanción penal. Al respecto, el PANI tiene como obligación ejecutar los planes, programas y proyectos orientados a promover y garantizar los derechos y el desarrollo integral de las personas menores de edad y sus familias, en el marco de la doctrina de protección integral, con la participación del Estado y demás actores sociales.

F. Defensoría de los Habitantes

Esta institución, adscrita al Poder Legislativo, tiene la función de proteger a los habitantes frente a las acciones y omisiones del Sector Público, mediante un control de legalidad, justicia y ética por medio de la prevención, defensa, promoción y divulgación de sus derechos e intereses.

Aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones.

Figura 5



Fuente: (Ambito Jurídico Legis , 2019) <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/asi-se-determinan-las-sanciones-en-el-sistema-penal-para-adolescentes>

República Dominicana.

Revisión: Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio.

Cesación de la sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva.

Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma.

Sustitución de la sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción. (Dios).

Establece la ley 136-03 de Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños niñas y adolescente, en su artículo Art. 327 los tipos de sanciones, en similitud con el país de Costa Rica. Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su

participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes:

- 1.- Amonestación y advertencia.
- 2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral.
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

- 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él.
- 2.- Abandono del trato con determinadas personas.
- 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo.
- 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo.
- 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

Manifiesta la ley 136-03 de Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños niñas y adolescentes en su art. 341.- La revisión de la sanción. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el

desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.

Es necesario destacar, que el Juez de Ejecución de la Sanción, no tiene facultad para perdonar al sancionado, porque esto es competencia del juez de fondo, en los casos especificados por la ley, ni tampoco puede indultar, porque ello es competencia del Presidente.

El presidente de la República Dominicana es el único con la potestad de dictar el indulto a una persona, esto reglamentariamente establecida en la constitución de la República en su artículo 128 las atribuciones del presidente: La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. En su literal j, que íntegramente dice así: Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales. (Asamblea Nacional, 2010)

El Juez de Ejecución de la Sanción también puede ordenar la modificación de la sanción, que implica la disminución de la misma, por ejemplo, si la sanción es la privación de libertad de ocho (8) años, él podrá reducir el cumplimiento a cuatro (4) años o más, nunca menos de la mitad, esto así, porque el procedimiento de revisión para ser iniciado debe haberse cumplido por lo menos la mitad de la sanción, a pena de inadmisibilidad.

La principal sanción para sustituir, modificar o cesar, vía el procedimiento de revisión, es la privación de libertad definitiva, en razón a que el derecho penal de adolescente dicha sanción tiene un carácter excepcional como consagran los artículos 336 y 339 de la Ley núm.136-03, y sobre todo porque en el ámbito de la justicia penal de adolescente se debe promover “la reducción de la pena privativa de libertad por medio de la aplicación de vías reparatoras, como posibles alternativas.

Un elemento importante, para la concreción del mandato del ordenamiento internacional sobre creación de mecanismos que propendan a reducir al mínimo

posible la sanción de privación de libertad en centro especializado, es que se establece en la mayoría de las legislaciones, post convención, un mecanismo de revisión de la sanción que permite ir reduciendo el tiempo de internamiento en el centro especializado con la aplicación de medidas alternativas como el otorgamiento de permisos por determinado tiempo, colocación familiar o en instituciones educativas, o de organismos especializados de protección que permitan a la persona adolescente sancionada un proceso de reinserción en el seno familiar y social que se vaya ejecutando de manera paulatina y que propenda, como regla general, a procurar la libertad definitiva de éste.

Costa Rica.

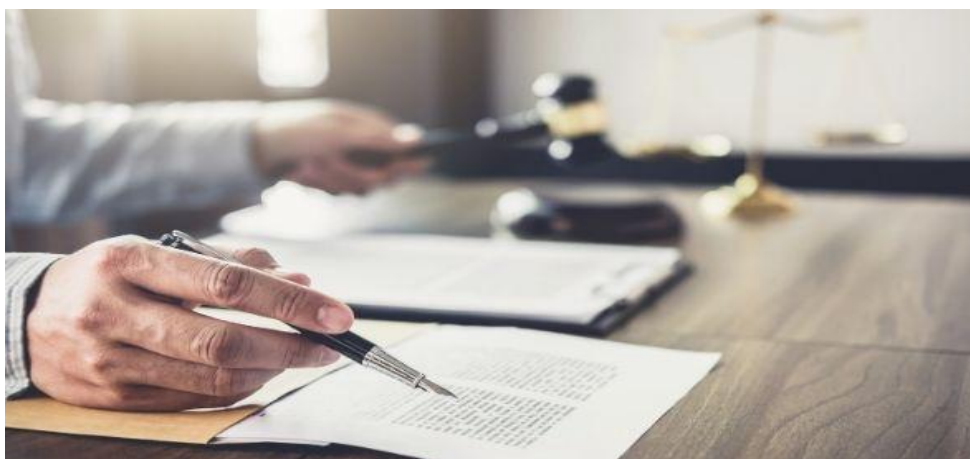
En la ley 7576 de Costa Rica establece en su artículo 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- g) Decretar la cesación de la sanción.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen

Entre esas funciones el juez cuenta con la revisión de las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.

Las sanciones sustitutorias post-proceso de revisión.

Figura 6



Fuente: (Felipe, 2021) <https://fc-abogados.com/es/recurso-de-revision-en-materia-penal/>

República Dominicana.

Al acogerla solicitud de revisión de la sanción impuesta a la persona adolescente, el Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal, también puede modificarla, es decir, reducir el tiempo por el que fue impuesta y usualmente se dispone que continúe cumpliendo la modalidad de sanción que fue fijada por el Juez de Juicio, pero no existe obstáculo para que pueda disponerse una sanción diferente y a la vez la reducción del tiempo, además puede ordenar la sustitución de la modalidad de la sanción, por ejemplo la presentación periódica ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción.

La Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, que es una dependencia de la Procuraduría General de la República, promueve que se elaboren proyectos en los centros y les da seguimiento a través de la unidad de supervisión de centros, sin embargo todos los centros no funcionan de la misma manera, unos se destacan como modelos, es el caso del Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo y el Reformatorio de San Cristóbal, y otros que garantizan derechos a los privados de libertad de forma muy precaria, como ocurre con el Centro de Menores de

la Vega y el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, debido a que en los primeros el nivel de violencia interna entre adolescentes es prácticamente inexistente y los programas reeducativos se cumplen dando resultados de una ínfima reincidencia, todo lo contrario ocurre en los últimos. En República Dominicana, lamentablemente todavía no se han creado los centros de día, o de semilibertad, que sería una modalidad intermedia entre la privación de libertad y las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, pudiendo ser utilizados de forma idónea para sustituir la privación de libertad definitiva e ir midiendo la responsabilidad del sancionado respecto al auto cumplimiento de esta.

Costa Rica.

La principal sanción sustitutoria de la privación de libertad ordenada es la libertad asistida, la que constituye en el ámbito internacional la reina de las sanciones de los adolescentes, esto así, porque conjuntamente con ella, se imponen medidas de orientación y supervisión, a los fines de garantizar un seguimiento del adolescente, una asistencia estatal, para que se lleve a cabo un plan de vida que implique su mejora personal y la supresión de la conducta delictiva. Un aspecto relevante en el proceso de ejecución de los sancionados a privación de libertad en centros definitivos es que su desarrollo personal depende de los planes que desde el centro se ejecuten en su favor y un personaje clave es el educador o trabajador social.

Resumen.

La Ley no establece que la modificación de la sanción fruto del procedimiento de revisión, quede sujeta a condiciones posteriores para su cumplimiento, pero si a presupuestos o condiciones previas, en razón a que debe existir constancia de que el adolescente sancionado está en condiciones de reinsertarse en la sociedad, no es procedente que el juez ordene la modificación, porque entiende que fue desproporcionada respecto al ilícito comprobado, debido a que estaría asumiendo la función de la corte de apelación y su función es básicamente verificar el cumplimiento satisfactorio o no de las sanciones y como consecuencia de ello dictar las medidas que entienda de lugar, dentro de los parámetros legales.

La sustitución de la sanción es la modalidad más usual en la jurisdicción especializada y la única modalidad existente para el Juez de Ejecución de la Pena, como consecuencia del incidente de libertad condicional.

Las facultades que se conceden al juez a la hora de precisar la concreta sanción penal se conservan, de algún modo, durante su ejecución o cumplimiento. En realidad, puede decirse que las consideraciones personales del condenado tienen más relevancia al momento de cumplir la pena. Ello porque ya no importa la conducta ilícita realizada sino la situación del joven que cumple la pena. En ese momento, adquiere especial interés el fin de la sanción vinculado con la educación del infractor, con la posibilidad de que comprenda el mal que causó y se reintegre a la sociedad.

De igual modo, tampoco se suelen revisar las demás sanciones privativas de libertad (semilibertad y privación domiciliaria) por su extrema brevedad, su tiempo máximo es de seis (6) meses y para solicitar su revisión debería pasar cuando menos la mitad, y el proceso de revisión es probable que se tome de uno a tres meses por lo que carecería de utilidad iniciar un procedimiento de revisión de estas últimas sanciones.

Presentación de supuesto fáctico relacionado a la legislación de República Dominicana y Costarricense.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 00:55 horas, cuando el agraviado fulano se encontraba realizando servicio de taxi en su vehículo de placa de rodaje número AFV-040, marca Hyundai, modelo Accent, por inmediaciones del centro comercial Plaza Norte, en el distrito de Independencia; fue abordado por María, quien le solicitó que la traslade hacia Puente nuevo, en el distrito de El Agustino. Ella se sentó en la parte posterior. Fulano cambió de ruta y la llevó hacia un callejón sin salida. En ese momento, Fulano sacó un arma de fuego, apuntó a la señora en el abdomen y se produjo un forcejeo entre ellos, pero con ayuda lograron doblegarlo y lo amenazaron con dispararle, por lo que tuvo que entregarles su celular marca Huawei, ya que el señor fulano estaba ubicando su víctima desde hacía unos días.

Base legal

Artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1) y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 9 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 1, 21, 22, 213 inciso 3, en relación con el artículo 209 inciso 7, del Código Penal, artículos 22, 76, 258, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, 1 al 26, 29, 44, 45, 58, 68, 69, 100 al 108, del 121 inciso 3, 122, 123 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576. Acusado de robo agravado.

Pruebas

- Testigos.
- Cámaras de vigilancia que demuestran el forcejeo a razón del robo.
- Moretones de la señora maría
- Fotografías

Actividad práctica.

1. ¿Cómo es definida la palabra sanción en el Derecho Penal de la persona adolescente?
2. ¿Cuál es el marco legal y cómo se cumple una sanción dentro de la Justicia Penal de la persona adolescente en República Dominicana y Costa Rica?
3. ¿Cuáles son los tribunales competentes para conocer sobre la ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en los países en comparación Costa Rica y República Dominicana?
4. ¿Cuál es el proceso de revisión penal de la persona adolescente en Costa Rica?
5. ¿Cuáles son los elementos que le proporciona la ley al juez de ejecución de la sanción, en una revisión de medida penal de una persona adolescente?

Ejercicios de autoevaluación.

Marca con una F si es falso o con una V si es verdadero.

1. Todos los adolescentes son sujetos de Derecho, en consecuencia, gozan de todos los Derechos fundamentales consagrados a favor de las personas. _____.
2. La Justicia Penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente. _____.
3. Las sanciones socioeducativas establecen en sus categorías la privación de libertad. _____.
4. Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada es uno de los objetivos de la revisión de sanciones. _____.
5. El Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal. _____.

BIBLIOGRAFÍA.

- (1998-2022). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. encolombia.com.
- (2015). Estudio la participación. Chile.
- Andrés Bautista García, M. S. (2003). Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley 136-03. Santo Domingo.
- Antillón, W. (2004). Ensayos de Derecho Procesal. Tomo I. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Antonio Alvarez Desanti, A. A. (1996). LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA 7576. San José.
- Argentina, P. e. (2014). La pobreza infantil deja huellas para toda la vida.
- Asamblea Nacional. (2010). Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial núm. 10561.
- Ava, F. (s.f.). Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).
- BELOFF, M. (s.f.). LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN LATINO AMÉRICA. BUENOS AIRES.
- Bernabel Moricete Fabián, Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos. (2007). LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS SANCIONES. Santo Domingo.
- BERNUZ, E. F. (2019). JUSTICIA DE MENORES. MADRID ESPAÑA.
- BURGOS, A. (2009). Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense. 1er tomo. Costa Rica.
- Carlos Felipe Law Firm S.R.L. (2021). El adolescente envuelto en el proceso penal. 1.
- Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739. (s.f.).
- Código Penal, Costa Rica N0. 4573. (s.f.).
- Código Procesal Penal de la República Dominicana. (2007). Santo Domingo, República Dominicana.

- Día, P. e. (2019). Presidente Medina promulga ley que regula el uso de los símbolos patrios. Santo Domingo.
- Dios, P. y. (s.f.). Resolución No. 1618-2004.
- FELIPE, C. (2022). El adolescente envuelto en un proceso penal. Santo Domingo: Carlos Felipe Law Firm.
- G., D. G. (2012). Defensa de Niñas y Niños-Internacional. Sección Costa Rica.
- G.A, B. (2007). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. SAN JOSÉ.
- Huczek, D. E. (2021). Los menores tienen derecho, pero no obligaciones. Jornada de Derecho Público. (2021). Colegio público de abogados de Esquel.
- Juan De La Nieves Sabino Ramos, F. A. (2020). Biblioteca Básica De La Jurisdicción De Niños Niñas Y Adolescente, Justicia Penal De La Persona Adolescente. Santo Domingo.
- Judicatura, E. n. (2019). ENJ-1-340 Derecho Penal Juvenil. Santo Domingo. juridico.com, c. (s.f.). Juicio oral, derecho penal, derecho procesal.
- Leyva, P. L. (2021). Menores infractores. Foro jurídico.
- Lora, J. d. (2020). Biblioteca Básica de la Jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes, Justicia Penal de la persona Adolescente. Santo Domingo: Imprenta La Unión S.R.L.
- M, D. A. (2018). MANUAL DE FORMACIÓN PENAL JUVENIL.
- MALDONADO. (2017). CONFLICTO Y MEDIACIÓN. Social Rodrigo Ayarza.
- microjuris.com. (2021). Fallos Responsabilidad penal de menores: Se deja sin efecto la sentencia que condenó a 13 años de prisión por homicidio agravado, declarando la prescripción de la acción penal por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil.
- Ochoa, S. P. (2016). Revista Directum artículo N0. 5, TSJCDMX. Luz García Martínez.
- Plataforma de infancia. (s.f.). Derechos de infancia. España.
- Puig, M. (1993). Derecho Penal. Parte General. <https://doi.org/Barcelona>
- QUIROS, F. H. (s.f.). EDAD MÍNIMA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Ramírez, J. B. (1992). Un Derecho Penal del Menor. [https://doi.org/Santiago de chile](https://doi.org/Santiago%20de%20chile)

Ramírez, J. B. (s.f.). IMPUTABILIDAD Y EDAD PENAL.

Reglas de Beijing. (1985).

Sandoval, J. (2013). Acceso de niños, niñas y adolescentes a la Justicia, alianza por la niñez.

Suprema Corte de Justicia. (2004). Reglamento Ejecución de las Sanciones de Menores de Edad, Resolución núm.1618-04. Santo Domingo.

Taveras, H. E. (s.f.). Análisis sobre la responsabilidad penal de los menores en la república dominicana. SANTIAGO DE LOS CABALLEROS: UAPA.

UNICEF. (2012). ¿QUÉ ES UN SISTEMA. Argentina.

VEGA, H. (s.f.). EL PROCESO PENAL EN COSTA RICA.

Villagra, C. (2019). Régimen de las acciones y sujetos procesales.

Zaniratto, P. (2017). Baja de edad de imputabilidad: los mitos del garantismo y la mano dura.

RESPUESTA DE EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN.

1. Cuáles son los grupos Etarios determinados por edades que clasifican para la aplicación del proceso, sanción y ejecución, establecida en la ley 7576, del Código Penal Juvenil de Costa Rica.
 - a) 10-12 y 13-17.
 - b) 12-15 y 15-17.**
 - c) 11-15 y 10-17.
 - d) 16-20- y 20-22.

2. Qué ley rige la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la República Dominicana.
 - a) 158-03.
 - b) 136-03.**
 - c) 48-00.
 - d) 136-01.

3. Cuál es la escala de edad que la justicia penal en los adolescentes en República Dominicana utiliza para los efectos de la aplicación de las medidas cautelares y sanciones.
 - a) 13-15 años.
 - b) 16- Hasta la mayoría de edad.
 - c) De 13 a 18 años.**
 - d) 13-17 años.

4. Qué país se convirtió en el país modelo, desde la primera década del 2000 dado el grado y alcance que ha tenido la materia penal juvenil en la evolución sociopolítica del país.
 - a) Colombia.
 - b) República Dominicana.
 - c) Panamá.
 - d) Costa Rica.**

5. Cuál fue el país que antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se constituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años.
 - a) Costa Rica.
 - b) República Dominicana.**
 - c) Colombia.
 - d) Panamá.

Completa el espacio en blanco.

Acción Pública a Instancia Privada, Acciones Constitucionales, Ministerio Público, Acción Penal, Juez Penal Juvenil, Muerte del Imputado, Acción Pública, Sujetos Procesales, Principio de Interés Superior del Niño.

1. **La Acción Pública y la Acción Pública a Instancia Privada,** son las características principales de la Acción Penal del adolescente.
2. La **Acción Penal** es la que determina la responsabilidad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito.
3. Los **Sujetos Procesales son personas** naturales y jurídicas que intervienen en el Proceso Penal.
4. La **Acción Pública a Instancia Privada** es en donde la parte querellante o víctima acciona en contra de la persona que ha cometido el ilícito penal y donde se promueve la participación.
5. El **Ministerio Público** es quien debe ejercer la Acción Pública está obligado a accionar de oficio y está delimitado para perseguir ciertos delitos.
6. La **Acción Pública** es la que tiene mayor grado de alcance en la Jurisdicción Ordinaria.
7. **Principio de Interés Superior del Niño,** es el primer principio penal de la persona adolescente en Costa Rica.
8. Las **Acciones Constitucionales** son un grupo de instrumentos jurídicos que protegen y garantizan la protección de los principios y derechos de los adolescentes.
9. El **Juez Penal Juvenil** actúa en el proceso, desde que le es presentada por el fiscal la persona adolescente detenida en flagrancia en Costa Rica.
10. La **Muerte del Imputado** es uno de los motivos establecidos en el artículo 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por el cual se extingue la Acción Penal.

1. Todos los adolescentes son sujetos de Derecho, en consecuencia, gozan de todos los Derechos fundamentales consagrados a favor de las personas. **V.**

2. La Justicia Penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente. **V.**

3. Las sanciones socioeducativas establecen en sus categorías la privación de libertad. **F.**

4. Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada es uno de los objetivos de la revisión de sanciones. **F.**

5. El Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal. **F.**